

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Minería, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y expide la Ley Federal del Litio, suscrita por el diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Miércoles 23 de septiembre

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE LITIO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ Y LEGISLADORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El suscrito, diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, y las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Justificación jurídica.

Desde la perspectiva del derecho constitucional económico, la reforma de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se proponen en esta reforma no vulnera el principio de rectoría económica del Estado, sino que lo robustece al dotarlo de instrumentos de gestión modernos y funcionales. El dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación sobre el litio consagrado en el texto constitucional garantiza que el recurso estratégico permanezca jurídicamente blindado en el subsuelo patrio, sin que ello signifique una renuncia a la soberanía.

Al prever expresamente la participación de empresas públicas del Estado y esquemas de co-inversión mediante asignaciones, licencias o contratos, se armoniza el mandato de utilidad pública con la realidad financiera internacional, dotando a la administración de los cauces jurídicos indispensables para superar el monopolio inoperante sin menoscabo del interés nacional.

Asimismo, al proponer una modificación estructural de la naturaleza jurídica de Litio para México para alinear su régimen al de otras empresas públicas del Estado, como Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, responde al principio de eficacia y eficiencia consagrado en la planeación democrática del desarrollo nacional.

Si bien el marco constitucional vigente y las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirman el carácter estratégico del mineral para la transición energética, la rigidez burocrática y la asfixia presupuestaria actual generan una colisión indirecta con el derecho a la sostenibilidad y al desarrollo económico del país. Otorgarle una naturaleza jurídica flexible permite superar las barreras del gasto corriente y habilita a la entidad para instrumentar figuras asociativas con salvaguardas ambientales, de protección hídrica y de transferencia tecnológica.

Este diseño jurídico coadyuva a mitigar la contingencia derivada de los arbitrajes internacionales de inversión, como los ventilados ante el CIADI¹, al reordenar el marco de participación sectorial bajo reglas de seguridad jurídica, certidumbre y respeto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el ejercicio de las potestades expropiatorias y regulatorias del Estado.

Al proponer que se transite de un esquema de exclusividad absoluta y estéril a un modelo de economía mixta regulada, se dota a la nación de un blindaje normativo que equilibra la soberanía energética con las obligaciones comerciales internacionales, transformando el mandato legal en una palanca efectiva de industrialización y bienestar social.

II. Contexto.

La regulación del litio en México se transformó radicalmente tras las reformas a la Ley Minera aprobadas en 2022 y su posterior consolidación constitucional y legal (avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación). El Estado mexicano adoptó un modelo de soberanía energética y control absoluto sobre el llamado "oro blanco", considerándolo un mineral estratégico para la transición tecnológica y el desarrollo nacional.²

El Estado buscó evitar que el control de un recurso clave para el desarrollo industrial quede en manos de corporaciones extranjeras o potencias industriales, asegurando que los beneficios económicos repercutan directamente en el país y en las futuras generaciones. Con base al modelo estatista se declaró que todos los yacimientos conocidos o por descubrir en el territorio nacional donde existan reservas de litio fueron declarados de utilidad pública y clasificados automáticamente como zonas de reserva minera.³

Toda la cadena de valor del litio está reservada de forma exclusiva a la nación.⁴ Para operar este monopolio estatal, el gobierno creó un organismo público descentralizado denominado Litio para México (LitioMx) en el que la exploración y explotación se realizará a través de la empresa estatal y en coordinación con el Servicio Geológico Mexicano, para localizar, extraer y procesar el mineral. Ningún particular puede realizar estas tareas por cuenta propia.⁵

¹ El CIADI (por sus siglas, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones) es una institución perteneciente al Banco Mundial dedicada a resolver disputas legales e internacionales entre gobiernos y los inversionistas extranjeros de otros países.

² <https://www.promineria.com/?p=nota&id=17463#:~:text=La Suprema Corte de Justicia de la,un mineral clave para la transición energética.>

³ <https://www.ecija.com/actualidad-insights/mexico-consideraciones-legales-en-torno-a-las-modificaciones-propuestas-a-la-ley-minera-en-materia-de-litio/>

⁴ Ibidem.

⁵ <https://admin.industrialunion.org/es/mexico-nacionaliza-la-explotacion-de-litio/>.

En materia de comercialización y distribución del litio, al ser el Estado quién tiene el control absoluto del mineral y de sus cadenas de valor, el Estado controla cómo se vende, en qué condiciones y hacia qué mercados se distribuye el litio, priorizando el abasto nacional para la industria tecnológica y energética interna antes de pensar en la exportación. Con estas reformas el modelo apunta a que se constituya un monopolio estatal que tendrá el control dominante del litio en México.

Hay que tomar en cuenta que México posee aproximadamente 1.7 millones de toneladas de reservas de litio, esto con base a estudios del Servicio Geológico Mexicano y organismos internacionales como el Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS). Los Estados principales en donde se encuentra yacimientos son: Sonora, Puebla, Oaxaca, Nuevo León entre otros más.

III. Participación de la inversión privada en el sector del litio.

Bajo el marco legal vigente, la participación de la iniciativa privada tanto nacional como extranjera en la exploración, extracción y beneficio del litio está estrictamente prohibida, es decir, existen cero concesiones, toda vez que el marco jurídico establece que no se otorgan, ni se volverán a otorgar, concesiones, licencias, permisos, contratos o autorizaciones a particulares relacionados con el litio.⁶

La reforma dejó sin efecto legal los títulos de concesión minera que ya se habían entregado previamente a empresas privadas para este mineral específico, lo que en su momento generó intensos debates legales y tensiones comerciales internacionales.

Pese a que el marco legal prohíbe la participación privada en el sector, persiste un severo cuestionamiento sobre si el Estado mexicano cuenta con el capital, la tecnología y la experiencia necesaria para explorar y explotar el litio por sí solo y esto lo podemos corroborar con el precario presupuesto público otorgado a la empresa del Estado para la explotación del litio.

A cuatro años de su creación, la empresa pública LitioMx confirma un diagnóstico complejo: severas restricciones presupuestarias y la ausencia de esquemas de inversión masiva han derivado en una parálisis operativa que le ha impedido generar producción comercial de litio. Esta inactividad demuestra que el modelo actual resulta disfuncional e inoperante para el desarrollo del país.⁷

El litio representa un pilar indiscutible para la transición energética y la seguridad tecnológica de México. Para liberar su potencial productivo, es imperativo realizar una reforma constitucional que le otorgue a LitioMx un régimen jurídico y presupuestario homólogo al de Pemex y la CFE. Transformarla en una auténtica

⁶ <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2026/03/25/scjn-avala-reforma-a-la-ley-minera-explotacion-del-litio-sera-exclusiva-del-estado/>.

⁷ <https://www.infobae.com/mexico/2026/03/25/ley-litio-cuales-son-las-implicaciones-de-su-aprobacion-para-el-pais-y-a-quienes-beneficia/>

Empresa Pública del Estado es la vía idónea para transitar de un esquema de monopolio estéril e inoperante a un modelo de gestión flexible y eficiente, capaz de atraer los recursos y la tecnología necesarios para consolidar el despegue económico que el país demanda

Partiendo de esta propuesta de reforma, se consolidará a LitioMx como una Auténtica Empresa Pública del Estado que, si bien garantizará la rectoría absoluta de la nación sobre el recurso, contará simultáneamente con la flexibilidad normativa indispensable para celebrar esquemas de asociación e inversión mixta con el sector privado. Solo a través de este marco de co-inversión técnica y financiera la institución podrá superar sus actuales limitaciones y ejecutar con éxito las fases de exploración, extracción, procesamiento, distribución y comercialización del mineral.

IV. Situación de la Empresa Litio de México.

1. Exploración y explotación.

En materia de exploración y extracción la empresa LitioMx no cuenta con recursos de capital destinados a la inversión física como: perforación de pozos con barrenos, compra de maquinaria pesada o construcción de plantas de beneficio.

Su presupuesto anual en 2026 es de alrededor de 14 millones de pesos que se destinan casi en su totalidad al gasto corriente y pago de nómina de un equipo administrativo muy reducido, sin partidas reales para detonar trabajos de campo masivos.⁸

El gobierno ha reconocido formalmente a través del *Programa Institucional Litio para México 2026-2030* que la mayor parte del litio en México se encuentra en yacimientos de arcilla (principalmente en Sonora), y no en salmueras como en Sudamérica. México cuenta con recursos estimados cercanos a 1.7 millones de toneladas de litio, principalmente contenidos en arcillas, cuya explotación requiere investigación tecnológica adicional para demostrar su viabilidad comercial. Cabe destacar que extraer litio de arcillas es un proceso tecnológicamente complejo y costoso que aún requiere investigación científica y plantas piloto que el Estado mexicano todavía no ha podido fondear ni desarrollar por completo.⁹

2. Comercialización y Distribución.

Al no haber extracción, no existe comercialización ni distribución física del mineral. Si se ve dentro del plano normativo, el gobierno federal ha ratificado que la

⁸ <https://oem.com.mx/elsoldehermosillo/local/litio-mx-sin-recursos-de-inversion-en-el-presupuesto-federal-2026-25683440>

⁹ <https://estudiolegalyfinanzas.com/novedades/litio-para-mexico-publica-su-programa-institucional-2026-2030>.

administración y el control absoluto de cualquier futura cadena de valor están reservados para LitoMx.¹⁰

En el plan a futuro estipulado en sus directrices legales es que, si se logra extraer el mineral, este se destine primero a abastecer una cadena nacional enfocada en la fabricación de baterías y almacenamiento de energía, antes de pensar en exportaciones masivas.

3. Contratos, Alianzas y Arbitrajes Internacionales.

El marco legal establece ausencia de contratos con privados, es decir, conforme a la ley minera, no existen contratos de asociación, riesgo, ni concesiones otorgadas a empresas privadas para explotar el litio. El modelo de asociaciones mixtas con capital extranjero quedó descartado por mandato legal.

La cancelación de las concesiones anteriores (particularmente el proyecto de litio en Sonora que operaba la empresa china *Ganfeng Lithium*, junto con otras firmas como *Cadence Minerals*) desató conflictos legales. Actualmente, el Estado mexicano enfrenta arbitrajes internacionales en tribunales como el CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones), donde los inversionistas extranjeros reclaman compensaciones millonarias por la expropiación de sus proyectos en materia de explotación de litio.¹¹

4. ¿Cómo está funcionando actualmente?

Presentemente, el funcionamiento de LitoMx es más estratégico y de planeación en el papel que operativo en el terreno. La administración federal ha publicado su ruta de trabajo institucional (2026-2030) con metas enfocadas en investigación científica, diseño de normatividad y el intento de construir laboratorios o plantas a escala muy reducida para prototipos de baterías, medidas que están muy lejos de lo que se mueve a nivel mundial.

De acuerdo con expertos en la materia, muchos coinciden en que, sin una inyección masiva de millones de dólares invertidos (que el gobierno por sí solo no ha priorizado y pareciera que no le importa darle dinamismo) y sin alianzas tecnológicas con privados nacionales y extranjeros, el país sigue perdiendo terreno en la ventana de oportunidad global del litio, en el que países como: Australia, China, Chile, Argentina nos están sacando ventaja en el desarrollo industrial relacionado con el litio.

5. Crítica al Programa Institucional Litio para México 2026-2030.

¹⁰<https://www.promineria.com/?p=nota&id=17463#:~:text=%E2%80%A2%20La%20prohibici%C3%B3n%20de%20otorgar%20nuevas%20concesiones,de%20la%20Corte%20no%20la%20menciona%20expresamente.>

¹¹ <https://diario.mx/nacional/2026/jul/29/enfrenta-mexico-por-el-litio-otro-arbitraje-internacional-1130374.html>.

A cuatro años de la nacionalización del mineral y de la creación de LitoMx en 2022, el Programa Institucional 2026-2030 se presenta más como una declaración de buenas intenciones y retórica soberanista que como una estrategia energética viable. Durante este periodo, la empresa estatal no ha logrado extraer ni procesar un solo kilogramo de litio a escala comercial, limitándose a publicar planes quinquenales redactados siempre en tiempo futuro. Esta parálisis operativa demuestra que el monopolio exclusivo del Estado ha convertido un recurso potencialmente estratégico en un activo paralizado, sustituyendo los resultados tangibles por simulaciones burocráticas que postergan indefinidamente los beneficios económicos prometidos para el país.

El núcleo del fracaso radica en una profunda asfixia presupuestaria combinada con una evidente incapacidad técnica. El desarrollo de proyectos mineros y el refinamiento de litio exigen inversiones de miles de millones de dólares que el gobierno federal no ha etiquetado, destinando los escasos fondos públicos casi en su totalidad al gasto corriente y administrativo de la paraestatal. A este déficit financiero se suma la complejidad geológica del litio mexicano, el cual se encuentra atrapado en arcillas y no en salares; actualmente no existe tecnología comercial madura ni barata en el mundo para separarlo de manera eficiente, y pretender que el país la desarrollará desde cero sin presupuesto es un ejercicio de mera fantasía científica.

Finalmente, al cerrar la puerta a las concesiones y ahuyentar al capital privado bajo una estricta visión centralista, el programa ha bloqueado la llegada de los socios tecnológicos globales que dominan la cadena de valor relacionada a las baterías y a la electromovilidad. Es una contradicción técnica y económica prometer la instalación de plantas industriales para fabricar baterías cuando ni siquiera se ha extraído la materia prima purificada necesaria para su manufactura. De este modo, el plan condena a México al rezago frente a competidores regionales como Argentina o Chile, transformando la soberanía energética en una dependencia estructural donde el litio nacional sigue en el subsuelo y la industria local continúa atada a la importación de componentes extranjeros.

6. Evolución presupuestaria a la empresa pública Litiomx.

La empresa estatal LitoMx se creó formalmente con cero pesos de presupuesto directo asignado, ya que su decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación determinó que los costos de su instalación correrían a cargo de la Secretaría de Energía (Sener).

La falta de respaldo financiero en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2023 dejó a la nueva empresa pública sin recursos propios para operar. Ante esta omisión, el Estado recurrió a una inyección marginal de 36.8 millones de pesos canalizada a través del Servicio Geológico Mexicano (SGM) para las labores de exploración de cara a 2024. Este monto resulta drásticamente insuficiente para una industria de esta magnitud, la cual exige fuertes y constantes aportaciones de capital

para desarrollar la infraestructura y la tecnología indispensables que el proyecto minero demanda.¹²

La precariedad financiera de la empresa continuó en los años subsecuentes. En 2024, recibió apenas 9.8 millones de pesos a través del Ramo 18 (Energía) para solventar gastos operativos y administrativos esenciales. Para el ejercicio fiscal de 2025, la asignación subió marginalmente a 12.9 millones de pesos, recursos que se concentraron casi en su totalidad en servicios personales. Esta tendencia se repitió en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2026, donde se le aprobaron 14 millones de pesos orientados nuevamente al pago de la nómina. (Ver cuadro).

Recursos Presupuestales Aprobados para la Empresa Pública Litio de México					
Millones de pesos					
Empresa Pública	2023	2024	2025	2026	Total
Litiomx	36.8	9.8	12.9	14.0	73.5

Fuente: Presupuesto de Egresos de la Federación de 2023 a 2026. SHCP.

V. Líderes Mundiales en la Cadena del Litio.

Para comprender los contrastes del modelo adoptado en México a través de Litiomx, es fundamental analizar qué naciones dominan actualmente la cadena de valor global del litio. Los líderes mundiales no solo destacan por extraer el mineral, sino por integrar la exploración, el refinamiento y la manufactura tecnológica mediante diversos esquemas de colaboración público-privada en su desarrollo. Tal es el caso de Australia, China, Chile y Argentina que en sus modelos de explotación y comercialización han desarrollado cadenas sólidas que marcan la tendencia mundial.

Países Productores y Reservas de Litio del Mundo 2025			
País	Toneladas		Reservas
Australia	92,000		8,400,000
China	62,000		4,600,000
Chile	56,000		9,200,000
Zimbabue	28,000		500,000
Argentina	23,000		4,400,000
Brasil	12,000		540,000
Malí	9,400		370,000
Canadá	5,600		1,600,000

Fuente: U.S. Geological Survey (USGS)

Conforme a datos de 2025, la producción mundial es aproximada a 290,000 toneladas, sin contar con los datos de Estados Unidos por cuestiones de confidencialidad.

¹² <https://expansion.mx/empresas/2023/08/02/litio-mx-cumple-un-ano-dof>.

Países Líderes en la Exploración y Explotación del Litio a Nivel Mundial

País	Rol Principal en la Cadena	Tipo de Yacimiento	Modelo de Gestión y Participación Privada
Australia	Líder mundial en extracción minera (más del 30-40% global).	Roca dura (<i>Espodumeno</i>)	Modelo de libre mercado con inversión privada y extranjera. El Estado no opera minas; otorga concesiones y facilita coinversiones masivas (por ejemplo, empresas chinas y australianas asociadas). Su ventaja competitiva es la velocidad de desarrollo y la alta capacidad de atracción de capital de riesgo.
China	Líder absoluto en refinamiento, procesamiento y manufactura de baterías (y segundo productor de minería a nivel global).	Salmueras, arcillas y roca dura interna, además de compras masivas de proyectos en el exterior.	Modelo estratégico mixto (Estatat-Privado industrial). Gigantes industriales chinos (como Tianqi o Ganfeng) cuentan con un fuerte respaldo financiero y diplomático de su Estado para asegurar reservas globales, dominar patentes de refinación química y controlar las gigafábricas de baterías de ion-litio del planeta.
Chile	Potencia en reservas globales y producción por salmueras (posee el "Triángulo del Litio").	Salmueras de alta concentración (<i>Salar de Atacama</i>)	Modelo de asociación público-privada (Estrategia Nacional del Litio). El Estado (a través de Codelco y Enami) mantiene el control estratégico y mayoritario en los salares considerados "estratégicos", pero opera obligatoriamente mediante alianzas y contratos de operación con empresas privadas expertas y con capital tecnológico avanzado (como SQM y Albemarle).
Argentina	Polo de mayor atracción de inversiones y crecimiento acelerado en Sudamérica.	Salmueras de altura	Modelo aperturista descentralizado. La propiedad de los recursos recae en las provincias (no en el gobierno federal), las cuales otorgan concesiones directas y facilitan proyectos bajo el régimen de grandes inversiones con participación de capitales multinacionales de occidente y Asia.

VI. Factores Clave en cadenas de valor de los países productores de litio a nivel internacional

Los países líderes logran consolidarse en la cima debido a tres factores estructurales de los que carece actualmente el modelo restrictivo de LitoMx en México.

Primero. Existe una simbiosis entre el capital y tecnología, ninguna de las potencias mencionadas confía exclusivamente en el presupuesto fiscal de su gobierno para asumir los riesgos geológicos y tecnológicos. Utilizan asociaciones donde el privado aporta la tecnología pesada, el riesgo financiero y la ingeniería de extracción, mientras el Estado recauda impuestos, regalías o asegura porcentajes accionariales.

Segundo. Prevalece un dominio del refinamiento (El verdadero valor agregado), es decir, extraer mineral bruto (espodumeno o salmuera) es solo el primer paso. El verdadero poder económico reside en transformar ese recurso en carbonato o hidróxido de litio de grado batería y, posteriormente, en cátodos y celdas de energía. China domina este eslabón porque no limita la inversión, sino que la incentiva para industrializar su territorio.

Tercero. Un aspecto medular es que existe una plena seguridad jurídica lo que permite realizar una predictibilidad financiera. Países como Australia, Chile o Argentina (con sus particularidades) ofrecen reglas estables para el financiamiento internacional a largo plazo, evitando litigios prolongados en tribunales arbitrales internacionales (como los que enfrenta México en el CIADI tras la cancelación de concesiones a privados).

En definitiva, el liderazgo global en la industria del litio no recae en monopolios estatales aislados, sino en la sinergia virtuosa entre la colaboración público-privada, la industrialización avanzada mediante el refinamiento y una sólida seguridad jurídica a la inversión. Para que el modelo de LitoMx logre consolidarse con éxito, México necesita evolucionar hacia esquemas abiertos que mitiguen el riesgo financiero, atraigan tecnología de punta y garanticen certidumbre a largo plazo, transformando el potencial geológico en verdadera riqueza y desarrollo nacional.

VII. Derecho comparado sobre el litio.

Análisis de derecho comparado sobre los marcos jurídicos, modelos de propiedad, esquemas de participación privada y estrategias de comercialización del litio en cinco países líderes a nivel global: Australia, Chile, China, Argentina y Canadá.

Para entender la generalidad normativa por países productores de litio, a continuación, analizaremos cada caso de forma particular:

1. Australia.

Marco Legal y Propiedad: En Australia, los derechos mineros no siempre pertenecen de forma unívoca al Estado federal. Dependiendo de cada estado australiano (como Australia Occidental, donde se concentra la mayor producción de roca dura o espodumeno), los minerales pueden pertenecer a la Corona o estar privatizados junto con la superficie de la tierra. En Australia, los derechos mineros no son uniformes. La Mining Act 1978 de Australia Occidental establece que todos los minerales en su estado natural pertenecen a la Corona (Crown), salvo aquellos concedidos en títulos de propiedad históricos de la época colonial. Sin embargo, el Estado otorga títulos independientes de la propiedad superficial.

Exploración y Explotación: Opera bajo un esquema de libre mercado y certidumbre jurídica. El gobierno no explota minas directamente; otorga títulos y licencias de exploración y explotación a empresas privadas, fomentando de manera agresiva la inversión extranjera directa (IED) y las coinversiones (es común la asociación entre capitales australianos y corporaciones chinas).

Comercialización: Es totalmente abierta y orientada a la exportación global, principalmente hacia los mercados asiáticos de refinación (Corea del Sur, Japón y China), sin restricciones de cupos internos por parte del Estado.

Regulación Clave: La gestión recae en los gobiernos estatales a través de sus respectivas leyes de minería y medio ambiente (ej. Environmental Protection Act 1986), mientras que la inversión extranjera está regulada a nivel federal por la Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975.

2. Chile.

Marco Legal y Propiedad: El litio en Chile está consagrado constitucionalmente como un mineral de interés geopolítico y estratégico, cuyo dominio absoluto pertenece al Estado chileno. Sin embargo, a diferencia de modelos cerrados, la ley permite la exploración y explotación mediante Concesiones Administrativas o Contratos Especiales de Operación de Litio (CEOL). El inciso 6° del Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política declara que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiendo las covaderas, las arenas metalíferas, los salares y los depósitos de litio.¹³

Exploración y Explotación: Tras la implementación de la Estrategia Nacional del Litio, el Estado (a través de Codelco y Enami) participa obligatoriamente en los yacimientos considerados estratégicos (como el Salar de Atacama). No obstante, la operación técnica y financiera se realiza mediante asociaciones público-privadas (APP) con empresas globales experimentadas (como SQM y Albemarle), combinando la propiedad mayoritaria o el control estratégico estatal con la eficiencia del capital privado.

¹³ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

Comercialización: Está regulada normativamente; requiere la aprobación de cuotas de exportación por parte de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) para garantizar reservas a futuro, permitiendo la venta internacional a precios de mercado. En Chile el mayor mercado regional de litio, el 77% de sus exportaciones del oro blanco se dirigieron a China.¹⁴

Exclusión del Litio: El Artículo 3 del Código de Minería (Ley 18.248) dispone expresamente que el litio no es susceptible de concesión minera ordinaria debido a su importancia para la seguridad nacional. Su explotación solo es viable mediante concesiones administrativas ordinarias preexistentes o contratos especiales (CEOL) aprobados por decreto supremo del Ministerio de Minería.¹⁵

Control Regulatorio: La Ley 16.319 crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), organismo que debe autorizar cualquier operación de exportación de litio para salvaguardar las reservas estratégicas del país.¹⁶

3. China.

Marco Legal y Propiedad: Todos los recursos minerales pertenecen al Estado chino bajo el principio de propiedad socialista de todo el pueblo. La administración central gestiona los recursos a través del Ministerio de Recursos Naturales. El Artículo 9 de la Constitución de la República Popular China establece que los minerales y recursos naturales son propiedad del Estado, es decir, de todo el pueblo.¹⁷

Exploración y Explotación: El modelo chino es industrial-estratégico. Gigantes mineros y de procesamiento (en su mayoría corporaciones estatales o mixtas como Tianqi Lithium y Ganfeng Lithium) reciben un soporte masivo del Estado (financiamiento blando, diplomacia comercial y subsidios) para explorar tanto dentro de su territorio (en yacimientos complejos de arcillas, salmueras y roca) como para adquirir agresivamente proyectos mineros en todo el mundo (Sudamérica, Australia, África).¹⁸

Comercialización: Está profundamente integrada en una política industrial nacional. China prioriza el procesamiento químico interno y la manufactura de celdas y baterías de ion-litio en sus propias "gigafábricas", controlando los precios de los cátodos y dominando el mercado global de productos refinados. Además, China controla el 65% del refinamiento global y lidera la producción de baterías y

¹⁴ <https://www.bloomberglinea.com/economia/china-absorbe-el-litio-de-america-latina-que-que-carga-con-los-costos-y-riesgos-del-extractivismo/>

¹⁵ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29668>.

¹⁶ <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/56317-realizacion-de-actos-juridicos-que-tengan-que-ver-con-el-litio>.

¹⁷ <https://www.asianmetal.com/news/2335725/Newly-revised-implementation-regulations-for-China's-Mineral-Resources-Law-takes-effect/14>

¹⁸ <https://www.congress.gov/116/meeting/house/109423/documents/HMTG-116-II06-20190509-SD002.pdf>

vehículos eléctricos. Un dato revelador es que China en 2024 América Latina exportó más de 3,000 millones de dólares de carbonato de litio, de los cuales el 80% fue absorbido por China.¹⁹

Administración: La Ley de Minerales y Recursos otorga al Ministerio de Recursos Naturales la facultad de planificar la exploración, establecer cuotas obligatorias de producción y regular la cadena de valor mediante directrices de política industrial quinquenales.

4. Argentina.

Marco Legal y Propiedad: Conforme a la Constitución Nacional de Argentina, las provincias son las propietarias originarias de los recursos naturales ubicados en sus territorios. No existe una ley federal exclusiva para el litio; rige el Código de Minería de la Nación y las leyes de inversión minera. El Artículo 124 de la Constitución Nacional (reformada en 1994) estipula de forma categórica que "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

Exploración y Explotación: Es un sistema altamente descentralizado. Las provincias productoras (Jujuy, Salta y Catamarca) otorgan concesiones mineras de exploración y explotación a perpetuidad a empresas privadas internacionales o nacionales, siempre que cumplan con obligaciones de inversión y pago de cánones. Aunque las provincias han creado empresas estatales provinciales (como JEMSE o CAMYEN), estas suelen participar con porcentajes minoritarios (habitualmente entre el 5% y el 8.5%) mediante socios operativos privados, sin asumir el monopolio de la cadena. Recientemente, esquemas como el RIGI (Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones) buscan garantizar estabilidad fiscal a 30 años para acelerar proyectos.

Comercialización: Libre y en manos de los concesionarios privados, bajo las leyes del mercado internacional, tributando a nivel federal derechos de exportación (retenciones) y regalías a los gobiernos provinciales (topeadas legalmente en un 3% en boca de mina).

Régimen Legal: No existe una ley federal específica para el litio; rige el Código de Minería de la Nación. Las provincias conceden derechos de cateo, exploración y explotación de manera indefinida al descubridor (Art. 115 del Código de Minería), limitándose a percibir regalías que no pueden superar el 3% del valor boca de mina (según el Artículo 22 de la Ley de Inversiones Mineras No 24.196). Adicionalmente, el reciente Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI - Ley 27.742) aporta estabilidad fiscal y cambiaria por 30 años para proyectos superiores a cierto umbral de capital.

5. Canadá.

¹⁹ <https://www.bloomberglinea.com/economia/china-absorbe-el-litio-de-america-latina-que-que-carga-con-los-costos-y-riesgos-del-extractivismo/>

Marco Legal y Propiedad: La jurisdicción sobre las minas y los recursos recae principalmente en las provincias y territorios canadienses con marcos muy favorables a la inversión privada, pero la política macroeconómica, ambiental y de seguridad nacional es coordinada a nivel federal mediante la Estrategia de Minerales Críticos (Critical Minerals Strategy). Conforme a la Sección 92A de la Ley Constitucional de 1867, las provincias tienen competencia exclusiva para legislar sobre la exploración, desarrollo, conservación y gestión de los recursos mineros en sus territorios. Conforme a la Sección 92A de la Ley Constitucional de 1867, las provincias tienen competencia exclusiva para legislar sobre la exploración, desarrollo, conservación y gestión de los recursos mineros en sus territorios.

Ejemplo provincias mineras clave como Ontario, Quebec, Columbia Británica y Saskatchewan dictan sus propias Leyes de Minas (*Mining Acts*), recaudan de forma directa sus regalías y administran el catastro minero (concesiones y reclamos). Al competir entre sí por el capital internacional, las provincias diseñaron sistemas de registro digital ágiles ("*free entry system*" o variantes modernas) que garantizan el derecho minero a quien descubra el recurso, reduciendo la burocracia local.

Exploración y Explotación: Canadá fomenta activamente la inversión privada local y extranjera mediante incentivos fiscales agresivos (como el Critical Mineral Exploration Tax Credit) y fondos directos de innovación (Fondo de Innovación Estratégica). Sin embargo, el Estado aplica un riguroso escrutinio de seguridad nacional bajo la Ley de Inversión de Canadá para bloquear adquisiciones de proyectos críticos por parte de empresas estatales extranjeras que puedan comprometer la cadena de suministro norteamericana. El gobierno federal decide quién compra las acciones de la empresa dueña de ese litio para asegurar que el mineral abastezca a Occidente y no a rivales

Comercialización: Está orientada al libre mercado occidental, con un fuerte enfoque en integrarse con las cadenas de valor de vehículos eléctricos de Estados Unidos y aliados del G7, priorizando altos estándares ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) y el consentimiento de comunidades indígenas.

Seguridad Nacional: A nivel federal, la Investment Canada Act (ICA) faculta al gobierno federal para vetar o someter a revisiones exhaustivas las inversiones extranjeras (especialmente de empresas estatales o con vínculos geopolíticos complejos) en el sector de minerales críticos, protegiendo así la soberanía industrial norteamericana.

Análisis de Derecho Comparado sobre la Explotación y Comercialización del Litio			
Pais	Naturaleza Jurídica y Propiedad	Modelo de Explotación y Participación	Régimen de Comercialización y Leyes / Artículos Fundamentales
Australia	Propiedad vinculada al suelo (privada o Corona según el estado).	Libre mercado / Concesión comercial. Alta participación privada (nacional y extranjera). El litio se explota a través de un sistema de licencias y contratos de arrendamiento financiero y comercial (conocidos formalmente como concesiones o leases) otorgados directamente a particulares y empresas privada. Contrato de Arrendamiento Minero (Mining Lease): Es el equivalente a la concesión de explotación. Una vez que el particular descubre un recurso comercialmente viable de litio, solicita este derecho al gobierno estatal (bajo la Western Australia Mining Act 1978). Este título otorga el derecho exclusivo de extraer, remover y vender el mineral por periodos renovables de 21 años a cambio del pago de regalías tributarias al Estado.	Comercio libre sin restricciones estatales de exportación. • <i>Western Australia Mining Act 1978</i> (Sec. 8 y 9 sobre derechos mineros y propiedad de la Corona). • Regulación federal de inversiones" por Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975. • Corporations Act 2001 (Ley de sociedades)
Chile	Mineral estratégico de propiedad originaria, absoluta e imprescriptible del Estado.	El estado tiene el control del Litio. El litio no es una sustancia susceptible de concesión minera. Se establece un Modelo mixto con APP. Control estatal mayoritario en salares estratégicos operados por privados. Contratos Especiales de Operación de Litio (CEOL) (artículo 19 N° 24, inciso décimo Constitución Política de la República de Chile), como ejemplo los acuerdos público-privados vigentes en el Salar de Atacama.	Comercialización abierta bajo cuotas y autorizaciones regulatorias. • <i>Constitución Política de la República de Chile</i> (Art. 19 N° 24, incisos 6° y 7° sobre propiedad del Estado). • Ley Orgánica de la CCHEN (Ley 16.319). • <i>Código de Minería</i> Ley 18.248, artículos 7 y 8". Sobre exclusión del litio de concesiones ordinarias). • Complementaria con el Decreto Ley 2.886 de 1979, artículos 5 y 6. Decreto 33 Requisitos y condiciones del contrato especial de operación para el procesamiento y beneficio del Litio 2025.
China	Propiedad del Estado (Dominio público absoluto socialista).	Estatista-Industrial Integrado. Gigantes estatales y privados respaldados financieramente.	Control estratégico nacional orientado al abastecimiento industrial interno. • <i>Constitución de la República Popular China</i> (Art. 9 sobre recursos minerales propiedad del Estado). • <i>Ley de Minerales y Recursos de la República Popular China</i> (Mineral Resources Law).
Argentina	Dominio originario de las Provincias (Federalismo minero).	Descentralizado. Concesiones a perpetuidad a privados con participación provincial minoritaria. Salares (salmueras en cuencas cerradas 58%) y pegmatitas y granitos asociados concentran 26% y arcillas enriquecidas en litio, 7%.	Comercialización libre por concesionarios, sujeta a retenciones federales y regalías. • <i>Constitución de la Nación Argentina</i> (Art. 124, párrafo 3° sobre dominio originario de las provincias). - Litio pertenece a la primera categoría en el Código de Minería. Provincias de Catamarca, Salta y Juju • Código de Minería de la Nación Ley 1.919. (sancionado en 1886) y sus modificatorias, fijando las regalías en un 3% general y hasta un 5% para nuevos proyectos, y clarificando que el RIGI constituye el Título VII de la Ley 27.742. - El Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) no opera como una ley autónoma o aislada, sino de manera orgánica como el Título VII de la Ley 27.742
Canadá	Competencia dividida (Provincias/Territorios regulan el dominio minero).	Aperturista con incentivos fiscales y escrutinio riguroso de seguridad nacional. Provincias mineras clave como Ontario, Quebec, Columbia Británica y Saskatchewan dictan sus propias Leyes de Minas (Mining Acts), recaudan de forma directa sus regalías y administran el catastro minero (concesiones y reclamos).	Libre mercado integrado con Norteamérica (T-MEC) y filtros estrictos anti-inversión hostil. • <i>Ley Constitucional de 1867</i> (Secciones 92 y 92A sobre jurisdicción provincial de recursos naturales). • <i>Investment Canada Act</i> (R.S.C., 1985, c. 28 - 1st Supp.) para seguridad nacional y minerales críticos.

6. Comentarios en Derecho Comparado con respecto a México en litio.

Frente al pragmatismo de los países líderes (Australia, Canadá, Chile y Argentina), el modelo mexicano basado en la estatización absoluta y la exclusividad operativa a través de LitioMx, presenta complejidades estructurales severas que mantienen al país en un punto de cero operaciones.

1) Monopolio Estatal sin Presupuesto ni Capacidad Financiera.

- Países como Chile combinan la titularidad estatal con la capacidad de inversión multimillonaria del capital privado mediante asociaciones público-privadas (APP) autorizadas por el Estado.
- El Estado mexicano pretende asumir toda la cadena (exploración, explotación y comercialización) de forma exclusiva, pero carece de recursos fiscales suficientes. Organismos como LitioMx operan con presupuestos mínimos dirigidos casi en su totalidad al gasto administrativo, imposibilitando la inversión de capital de riesgo requerida para minería.

2) Incompatibilidad Geológica y Tecnológica del Yacimiento.

- Argentina y Chile explotan yacimientos en salmueras con costos competitivos y tecnologías maduras. Australia y Canadá procesan roca dura con incentivos a la innovación.
- México presenta obstáculos, los yacimientos nacionales se encuentran masivamente en arcillas (y no en salmueras), un formato geológicamente complejo y técnicamente no rentable a nivel comercial con los métodos actuales. Al cerrarse la puerta a la inversión extranjera con experiencia y tecnología de punta, el país no puede procesar este material de forma viable, lo que genera incertidumbre en un sector clave para el desarrollo económico.

3) Inseguridad Jurídica y Cierre Total a la Inversión Extranjera (IED).

- Australia y Canadá atraen masivamente capital global y alianzas estratégicas ofreciendo certidumbre jurídica y reglas claras a largo plazo para la inversión.
- La reforma a la Ley Minera en México representa un obstáculo debido a que su respaldo judicial estricto prohíben nuevas concesiones a privados, decisión política que ahuyenta la inversión extranjera directa en un sector determinante. Esto aísla a México de las cadenas de suministro de Norteamérica (T-MEC) y de fondos globales de transición energética.

4) Inexistencia de una Cadena de Refinamiento y Valor Agregado.

- China domina el mercado global porque su política industrial integró el litio a una red robusta de refinación química y manufactura de baterías. Donde el Estado central planifica, financia y controla estratégicamente toda la cadena de valor, desde la extracción minera hasta la fabricación avanzada de batería.
- El modelo mexicano se ancla en una soberanía nominal o discursiva ("el litio es nuestro"), pero sin infraestructura de refinación, patentes o plantas de celdas. Exportar la materia prima (si algún día se extrae) o mantenerla "enterrada" sin procesar impide la creación de una industria nacional de vehículos eléctricos.

5) Parálisis Operativa Frente a la Ventana de Oportunidad Global.

- Argentina multiplica sus proyectos en marcha mediante esquemas federales dinámicos y marcos de incentivos a grandes inversiones (como el RIGI).
- México años después de la nacionalización, el país registra una parálisis total de producción comercial. La rigidez del modelo estatista impide aprovechar la actual transición energética global, convirtiendo el litio en un recurso jurídicamente blindado, pero económicamente inerte y sin extracción.

Con base a lo anterior, podemos afirmar que Australia sustenta la apertura concesional y atracción de capital; Chile demuestra que puede coexistir dominio estatal del litio con participación privada mediante contratos especiales; China demuestra que la propiedad estatal puede convivir con derechos mineros empresariales y política industrial; y Argentina aporta el modelo de concesión privada, federalismo de recursos y estabilidad jurídica para grandes inversiones.

Esta combinación sintetiza con precisión la lógica del modelo mexicano propuesto, fundamentado en la propiedad de la Nación, la rectoría estatal, la participación privada y la seguridad jurídica; una articulación estratégica indispensable para atraer inversiones hacia un sector que hoy se encuentra sin extracción.

La iniciativa parte de una reforma constitucional que sienta las bases del marco legal. A partir de ello, se modifica la Ley de Minería para precisar los alcances del sector privado en cada fase de la cadena de valor: exploración, extracción, procesamiento, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte, comercialización, aprovechamiento y reciclaje del litio. Finalmente, la expedición de la Ley Federal del Litio consolida una reforma integral articulada para detonar el desarrollo industrial de este recurso a gran escala en México.

VIII. Propuesta de Reforma Integral en materia de litio.

La concreción de este nuevo modelo de soberanía energética y desarrollo industrial para el litio no se agota en una simple modificación de la norma suprema, sino que requiere una arquitectura jurídica estructurada en dos momentos normativos

sucesivos e indisolubles. En un primer momento, se plantea indispensablemente una reforma constitucional a los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito fundamental es modificar el paradigma de la exclusividad estatal absoluta. Esta primera fase es el cimiento indispensable porque rediseña el marco superior del Estado, permitiendo que la Nación conserve su dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre el "oro blanco", al tiempo que abre formalmente la puerta a un modelo de economía mixta que autoriza la participación de empresas públicas del Estado y la co-inversión técnica y financiera con el sector privado.

Para que el mandato constitucional no quede como una mera declaración programática, esta iniciativa contempla un segundo momento normativo de igual trascendencia: la presentación y aprobación de una reforma secundaria integral. Esta segunda etapa operativa y reglamentaria comprende la expedición de una nueva Ley Federal del Litio, reformas y adiciones profundas a la Ley de Minería, y la adecuación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en su artículo 33). Mientras la Constitución establece las bases del nuevo modelo, las leyes secundarias aterrizan con precisión normativa las reglas del juego operativas, delimitando los plazos, las contraprestaciones, los mecanismos de licitación pública, la protección ambiental, la consulta indígena y los derechos de los inversionistas.

La distinción y articulación entre ambos momentos responde a una estricta técnica legislativa y de seguridad jurídica. La reforma constitucional otorga la habilitación legal para transformar el monopolio estéril de Litio para México en una moderna Empresa Pública del Estado que llevará por nombre "la Agencia Nacional del Litio Mexicano", separando tajantemente las funciones regulatorias (que recaerán en la Secretaría de Energía) de las actividades empresariales.

Por su parte, la legislación secundaria dota de carne y músculo a esta estructura, estableciendo candados estrictos para que la Federación conserve siempre una participación accionaria y de voto no menor al 51 por ciento en las empresas mixtas, evitando cualquier intento de dilución corporativa o financiera.

Este diseño bicameral y secuencial en su instrumentación jurídica justifica la creación de mecanismos financieros innovadores que solo pueden cobrar vida a través de las leyes secundarias, tales como el Fondo de Desarrollo Regional del Litio. Gracias a la legislación reglamentaria, se determinará con exactitud la distribución de los ingresos por minería que se distribuirán 30 por ciento para reinversión federal en la cadena del litio, 40 por ciento para infraestructura y salud, 20 por ciento para entidades federativas productoras y 10 por ciento para municipios, asegurando que el impacto económico no se concentre centralmente, sino que compense de manera justa los pasivos ambientales y sociales de las regiones que albergan el mineral.

De igual forma, la implementación en dos momentos permite blindar al Estado frente a los enormes desafíos técnicos y geológicos que enfrenta México, donde el litio se encuentra mayoritariamente en arcillas y no en salmueras. La ley secundaria

establecerá los esquemas de coinversión, los vehículos de propósito específico y las reglas de recuperación de capital elegible y auditado, permitiendo que el socio privado financie la pesada infraestructura inicial y la investigación tecnológica avanzada, mientras que el Estado mantiene la rectoría y captura al menos el 60 por ciento de las utilidades netas distribuibles. Sin esta legislación secundaria detallada, la apertura a la inversión privada carecería de la certidumbre jurídica indispensable para atraer capitales globales sin comprometer la soberanía nacional.

La presentación conjunta de la reforma constitucional y su respectivo paquete de leyes secundarias representa un cambio de modelo integral y maduro para afrontar los retos del siglo XXI en el sector del litio. Se abandona la parálisis operativa derivada de la asfixia presupuestaria y se transita hacia una economía mixta regulada, donde la sinergia entre el capital público y el privado se rige por la transparencia, la fiscalización estricta y el interés nacional.

Ambas etapas forman un engranaje perfecto que garantiza que el litio mexicano deje de ser una promesa en el subsuelo y se convierta, bajo salvaguardas ambientales y sociales rigurosas, en un motor dinámico de industrialización, tecnología y bienestar para las futuras generaciones.

IX. Impacto Presupuestario de la Reforma Constitucional.

El análisis del impacto presupuestario de la reforma constitucional al litio demuestra de manera contundente que esta modificación al texto supremo no genera, por sí misma, ninguna presión financiera adicional para las finanzas públicas federales. En primer lugar, la reforma constitucional se limita a rediseñar el marco directriz de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la habilitación jurídica para que el Estado transite hacia un modelo de economía mixta. Al tratarse de una modificación estructural de carácter permisivo y ordenador, la norma fundamental no crea de forma automática nuevas erogaciones, incrementos de gasto corriente ni obligaciones financieras ineludibles para el erario.

Asimismo, desde la perspectiva del gasto público y la disciplina fiscal, la reforma constitucional no instituye por sí misma programas presupuestarios, fideicomisos, estructuras burocráticas complejas ni subvenciones obligatorias. El texto constitucional se restringe a delinear el dominio directo e inalienable de la Nación y a autorizar la participación de empresas públicas del Estado y esquemas de co-inversión, lo que significa que cualquier asignación de recursos futura quedará estrictamente supeditada a la disponibilidad presupuestaria y a los principios de equilibrio financiero consagrados en la ley. De este modo, la modificación constitucional respeta rigurosamente el principio de responsabilidad hacendaria al no comprometer fondos públicos ni otorgar garantías soberanas automáticas.

Otro aspecto fundamental que neutraliza cualquier impacto presupuestario negativo en esta etapa es que la reforma constitucional no ordena la creación instantánea de nuevas dependencias gubernamentales, ni la basificación masiva de personal. La arquitectura institucional descansa sobre la premisa de aprovechar los recursos, la

infraestructura y las capacidades técnicas y administrativas ya existentes en la Administración Pública Federal y en los órganos desconcentrados competentes. Por consiguiente, la implementación de las directrices constitucionales no demanda la ampliación del aparato administrativo ni la creación de plazas extraordinarias que obliguen a modificar el Presupuesto de Egresos de la Federación en lo inmediato.

Finalmente, al prever constitucionalmente la figura de las empresas mixtas y los esquemas de coinversión técnica y financiera con el sector privado, la propia norma suprema traslada el peso de la inversión inicial en infraestructura y desarrollo tecnológico hacia los socios particulares. Esto evita que el Estado deba incurrir en endeudamiento público o en desembolsos millonarios de capital de riesgo para arrancar los proyectos de extracción y procesamiento.

En consecuencia, la reforma constitucional actúa como un habilitador jurídico financieramente neutro, diseñado para que el desarrollo de la industria del litio se sustente en la atracción de capital privado y en la generación de ingresos propios que tanto necesita el país, pero además de resguardar en todo momento la estabilidad fiscal de la nación.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Que reforma los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO. Se reforman el párrafo sexto del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

...

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que

establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. **Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. En el caso del litio, su dominio corresponde a la Nación y es inalienable e imprescriptible. Su exploración, extracción, explotación, beneficio, procesamiento y aprovechamiento podrán realizarse por la Nación, por empresas públicas del Estado, por empresas mixtas con participación estatal mayoritaria o por personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante asignaciones, concesiones, licencias o contratos otorgados por el Ejecutivo Federal, en los términos que disponga la ley. La ley establecerá los procedimientos de licitación pública, las modalidades de participación mixta, la protección hídrica y ambiental, la transferencia tecnológica, el desarrollo de la cadena nacional de valor, así como la consulta y el beneficio justo y equitativo para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cuando corresponda. En todo caso, la propiedad del litio en el subsuelo permanecerá en la Nación.** Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

...

...

...

...

Artículo 28. ...

...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. **El litio y su cadena de valor constituyen actividades prioritarias de interés estratégico para el desarrollo nacional y no estarán reservadas en exclusiva al sector público. El Estado ejercerá su rectoría, regulación, supervisión y trazabilidad por conducto de la secretaría competente y podrá participar directamente en las actividades productivas por medio de la empresa pública del Estado que determine la ley, así como mediante empresas mixtas con participación estatal mayoritaria, en los términos de los artículos 25 y 27 de esta Constitución.** La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

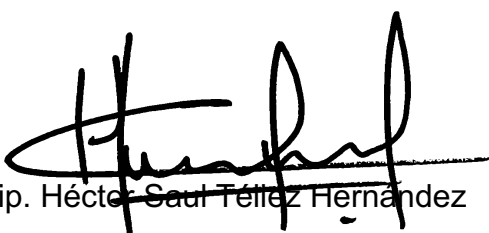
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la legislación reglamentaria y realizar las adecuaciones normativas que correspondan. La legislación secundaria podrá discutirse y aprobarse de manera simultánea; sin embargo, su vigencia plena quedará condicionada a la declaratoria de validez de la presente reforma constitucional.

TERCERO. En tanto se expide y entra en vigor la legislación reglamentaria respectiva, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en todo aquello que no se oponga al presente Decreto, con el único propósito de preservar los bienes, derechos, obligaciones, información geológica y la continuidad administrativa de la institución, quedando estrictamente prohibido el otorgamiento de nuevos derechos de exploración o explotación de litio fuera del nuevo régimen constitucional.

CUARTO. Se garantizan y respetarán plenamente los derechos laborales de las personas servidoras públicas y de los trabajadores sindicalizados y de confianza adscritos a *Litio para México*. Por su parte, los derechos mineros, permisos o contratos invocados con anterioridad serán revisados con estricto apego a los principios de seguridad jurídica, interés público, protección ambiental y dominio directo de la Nación, sin que la presente reforma implique el reconocimiento automático de derechos irregulares o no consolidados.

Palacio Legislativo a 21 de septiembre de 2026.



Dip. Héctor Saul Téllez Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MINERÍA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DEL LITIO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ Y LEGISLADORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El suscrito, diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, y las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley de Minería, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se Expide la Ley Federal del Litio, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Propuesta de reforma constitucional en materia de Litio.

La presentación de este paquete normativo secundario que comprende reformas profundas a la Ley Minera, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la expedición de una nueva Ley Federal del Litio, encuentra su cimiento indispensable y su validez jurídica en una transformación de rango constitucional. En este mismo acto legislativo, se somete a consideración la reforma de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diseñada para rediseñar el modelo de soberanía energética del país y superar la parálisis operativa que ha afectado al sector.

La esencia de presentar una reforma constitucional consiste en transitar de un monopolio estatal absoluto y estéril a un modelo de economía mixta regulada, sin ceder jamás el dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación sobre el litio. Mientras la Constitución consagra históricamente la propiedad originaria de la reserva en el subsuelo patrio, su texto reformado habilita expresamente la participación de empresas públicas del Estado y la coinversión técnica y financiera con el sector privado, estableciendo las bases jurídicas superiores para que la riqueza nacional pueda ser aprovechada eficientemente.

Las bondades de la modificación constitucional radican en dotar al Estado de la flexibilidad indispensable para romper con la asfixia presupuestaria que ha limitado a Litio para México. Al elevar a rango constitucional la posibilidad de constituir empresas mixtas y esquemas de asociación bajo una rectoría firme, se armoniza el imperativo soberano con la realidad financiera e industrial global, permitiendo que la curva de inversión tecnológica y la pesada infraestructura que exigen los yacimientos de arcilla sean fondeadas mediante alianzas estratégicas debidamente fiscalizadas con el aval del Estado.

Esta intervención al texto fundamental es estrictamente necesaria porque actúa como el presupuesto de validez de todo el andamiaje secundario. Ninguna ley reglamentaria, por más robusta que sea, podría abrir cauces a la coinversión, regular la cadena de valor o transformar al organismo público descentralizado en una moderna empresa estatal sin el respaldo habilitante de la Constitución. La reforma constitucional otorga la cobertura jurídica que legitima la redistribución de competencias entre la Secretaría de Energía y la nueva Agencia Nacional del Litio Mexicano, permitiendo competencias muy específicas.

En suma, la reforma constitucional y la legislación secundaria forman un bloque normativo inseparable y simultáneo que se encuentran vinculadas jurídicamente. La primera transforma el paradigma jurídico del Estado para dotarlo de herramientas financieras modernas y competitivas; la segunda aterriza con precisión técnica los mecanismos operativos, los candados de participación accionaria y los beneficios regionales para la federación y las entidades federativas. Con esta estrategia dual, se dota al país de un marco sólido, predecible y blindado contra controversias, transformando el litio de una promesa estancada en el subsuelo en un motor dinámico de desarrollo industrial, tecnológico y bienestar social para México.

II. Contexto del Litio en México.

La regulación del litio en México se transformó radicalmente tras las reformas a la Ley Minera aprobadas en 2022 y su posterior consolidación constitucional y legal (avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación). El Estado mexicano adoptó un modelo de soberanía energética y control absoluto sobre el llamado "oro blanco", considerándolo un mineral estratégico para la transición tecnológica y el desarrollo nacional.¹

El Estado buscó evitar que el control de un recurso clave para el desarrollo industrial quede en manos de corporaciones extranjeras o potencias industriales, asegurando que los beneficios económicos repercutan directamente en el país y en las futuras generaciones. Con base al modelo estatista se declaró que todos los yacimientos conocidos o por descubrir en el territorio nacional donde existan reservas de litio fueron declarados de utilidad pública y clasificados automáticamente como zonas de reserva minera.²

Toda la cadena de valor del litio está reservada de forma exclusiva a la nación.³ Para operar este monopolio estatal, el gobierno creó un organismo público descentralizado denominado Litio para México (LitioMx) en el que la exploración y explotación se realizará a través de la empresa estatal y en coordinación con el

¹ <https://www.promineria.com/?p=nota&id=17463#:~:text=La Suprema Corte de Justicia de la,un mineral clave para la transición energética.>

² <https://www.ecija.com/actualidad-insights/mexico-consideraciones-legales-en-torno-a-las-modificaciones-propuestas-a-la-ley-minera-en-materia-de-litio/>

³ Ibidem.

Servicio Geológico Mexicano, para localizar, extraer y procesar el mineral. Ningún particular puede realizar estas tareas por cuenta propia.⁴

En materia de comercialización y distribución del litio, al ser el Estado quién tiene el control absoluto del mineral y de sus cadenas de valor, el Estado controla cómo se vende, en qué condiciones y hacia qué mercados se distribuye el litio, priorizando el abasto nacional para la industria tecnológica y energética interna antes de pensar en la exportación. Con estas reformas el modelo apunta a que se constituya un monopolio estatal que tendrá el control dominante del litio en México.

Hay que tomar en cuenta que México posee aproximadamente 1.7 millones de toneladas de reservas de litio, esto con base a estudios del Servicio Geológico Mexicano y organismos internacionales como el Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS). Los Estados principales en donde se encuentra yacimientos son: Sonora, Puebla, Oaxaca, Nuevo León entre otros más.

II. Participación de la inversión privada en el sector del litio.

Bajo el marco legal vigente, la participación de la iniciativa privada tanto nacional como extranjera en la exploración, extracción y beneficio del litio está estrictamente prohibida, es decir, existen cero concesiones, toda vez que el marco jurídico establece que no se otorgan, ni se volverán a otorgar, concesiones, licencias, permisos, contratos o autorizaciones a particulares relacionados con el litio.⁵

La reforma dejó sin efecto legal los títulos de concesión minera que ya se habían entregado previamente a empresas privadas para este mineral específico, lo que en su momento generó intensos debates legales y tensiones comerciales internacionales.

Pese a que el marco legal prohíbe la participación privada en el sector, persiste un severo cuestionamiento sobre si el Estado mexicano cuenta con el capital, la tecnología y la experiencia necesaria para explorar y explotar el litio por sí solo y esto lo podemos corroborar con el precario presupuesto público otorgado a la empresa del Estado para la explotación del litio.

A cuatro años de su creación, la empresa pública LitoMx confirma un diagnóstico complejo: severas restricciones presupuestarias y la ausencia de esquemas de inversión masiva han derivado en una parálisis operativa que le ha impedido generar producción comercial de litio. Esta inactividad demuestra que el modelo actual resulta disfuncional e inoperante para el desarrollo del país.⁶

⁴ <https://admin.industrialunion.org/es/mexico-nacionaliza-la-explotacion-de-litio/>.

⁵ <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2026/03/25/scjn-avala-reforma-a-la-ley-minera-explotacion-del-litio-sera-exclusiva-del-estado/>.

⁶ <https://www.infobae.com/mexico/2026/03/25/ley-litio-cuales-son-las-implicaciones-de-su-aprobacion-para-el-pais-y-a-quienes-beneficia/>

El litio es un mineral de alta relevancia estratégica para la transición energética y el desarrollo nacional, resulta indispensable otorgarle la misma naturaleza jurídica y presupuestaria que rige a empresas como Pemex y CFE. Esto implica consolidar a LitioMx como una Empresa Pública del Estado, garantizando la rectoría estatal sobre el recurso, pero dotándola al mismo tiempo de la flexibilidad normativa necesaria para celebrar esquemas de asociación e inversión mixta con el sector privado. Únicamente bajo un marco de coinversión técnica y financiera será posible llevar a cabo con éxito las fases de exploración, explotación, procesamiento, distribución y comercialización del mineral.

III. Situación de la Empresa Litio de México.

1. Exploración y explotación.

En materia de exploración y extracción la empresa LitioMx no cuenta con recursos de capital destinados a la inversión física como: perforación de pozos con barrenos, compra de maquinaria pesada o construcción de plantas de beneficio.

Su presupuesto anual en 2026 es de alrededor de 14 millones de pesos que se destinan casi en su totalidad al gasto corriente y pago de nómina de un equipo administrativo muy reducido, sin partidas reales para detonar trabajos de campo masivos.⁷

El gobierno ha reconocido formalmente a través del *Programa Institucional Litio para México 2026-2030* que la mayor parte del litio en México se encuentra en yacimientos de arcilla (principalmente en Sonora), y no en salmueras como en Sudamérica. México cuenta con recursos estimados cercanos a 1.7 millones de toneladas de litio, principalmente contenidos en arcillas, cuya explotación requiere investigación tecnológica adicional para demostrar su viabilidad comercial. Cabe destacar que extraer litio de arcillas es un proceso tecnológicamente complejo y costoso que aún requiere investigación científica y plantas piloto que el Estado mexicano todavía no ha podido fondear ni desarrollar por completo.⁸

2. Comercialización y Distribución.

Al no haber extracción, no existe comercialización ni distribución física del mineral. Si se ve dentro del plano normativo, el gobierno federal ha ratificado que la administración y el control absoluto de cualquier futura cadena de valor están reservados para LitioMx.⁹

⁷ <https://oem.com.mx/elsoldehermosillo/local/litio-mx-sin-recursos-de-inversion-en-el-presupuesto-federal-2026-25683440>

⁸ <https://estudiolegalyfinanzas.com/novedades/litio-para-mexico-publica-su-programa-institucional-2026-2030>.

⁹ <https://www.promineria.com/?p=nota&id=17463#:~:text=%E2%80%A2%20La%20prohibici%C3%B3n%20de%20otorgar%20nuevas%20concesiones,de%20la%20Corte%20no%20la%20menciona%20expresamente>.

En el plan a futuro estipulado en sus directrices legales es que, si se logra extraer el mineral, este se destine primero a abastecer una cadena nacional enfocada en la fabricación de baterías y almacenamiento de energía, antes de pensar en exportaciones masivas.

3. Contratos, Alianzas y Arbitrajes Internacionales.

El marco legal establece ausencia de contratos con privados, es decir, conforme a la ley minera, no existen contratos de asociación, riesgo, ni concesiones otorgadas a empresas privadas para explotar el litio. El modelo de asociaciones mixtas con capital extranjero quedó descartado por mandato legal.

La cancelación de las concesiones anteriores (particularmente el proyecto de litio en Sonora que operaba la empresa china *Ganfeng Lithium*, junto con otras firmas como *Cadence Minerals*) desató conflictos legales. Actualmente, el Estado mexicano enfrenta arbitrajes internacionales en tribunales como el CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones), donde los inversionistas extranjeros reclaman compensaciones millonarias por la expropiación de sus proyectos en materia de explotación de litio.¹⁰

4. ¿Cómo está funcionando actualmente?

Presentemente, el funcionamiento de LitoMx es más estratégico y de planeación en el papel que operativo en el terreno. La administración federal ha publicado su ruta de trabajo institucional (2026-2030) con metas enfocadas en investigación científica, diseño de normatividad y el intento de construir laboratorios o plantas a escala muy reducida para prototipos de baterías, medidas que están muy lejos de lo que se mueve a nivel mundial.

De acuerdo con expertos en la materia, muchos coinciden en que, sin una inyección masiva de millones de dólares invertidos (que el gobierno por sí solo no ha priorizado y pareciera que no le importa darle dinamismo) y sin alianzas tecnológicas con privados nacionales y extranjeros, el país sigue perdiendo terreno en la ventana de oportunidad global del litio.

5. Crítica al Programa Institucional Litio para México 2026-2030.

A cuatro años de la nacionalización del mineral y de la creación de LitoMx en 2022, el Programa Institucional 2026-2030 se presenta más como una declaración de buenas intenciones y retórica soberanista que como una estrategia energética viable. Durante este periodo, la empresa estatal no ha logrado extraer ni procesar un solo kilogramo de litio a escala comercial, limitándose a publicar planes quinquenales redactados siempre en tiempo futuro. Esta parálisis operativa

¹⁰ <https://diario.mx/nacional/2026/jul/29/enfrenta-mexico-por-el-litio-otro-arbitraje-internacional-1130374.html>.

demuestra que el monopolio exclusivo del Estado ha convertido un recurso potencialmente estratégico en un activo paralizado, sustituyendo los resultados tangibles por simulaciones burocráticas que postergan indefinidamente los beneficios económicos prometidos para el país.

El núcleo del fracaso radica en una profunda asfixia presupuestaria combinada con una evidente incapacidad técnica. El desarrollo de proyectos mineros y el refinamiento de litio exigen inversiones de miles de millones de dólares que el gobierno federal no ha etiquetado, destinando los escasos fondos públicos casi en su totalidad al gasto corriente y administrativo de la paraestatal. A este déficit financiero se suma la complejidad geológica del litio mexicano, el cual se encuentra atrapado en arcillas y no en salares; actualmente no existe tecnología comercial madura ni barata en el mundo para separarlo de manera eficiente, y pretender que el país la desarrollará desde cero sin presupuesto es un ejercicio de mera fantasía científica.

Finalmente, al cerrar la puerta a las concesiones y ahuyentar al capital privado bajo una estricta visión centralista, el programa ha bloqueado la llegada de los socios tecnológicos globales que dominan la cadena de valor relacionada a las baterías y a la electromovilidad. Es una contradicción técnica y económica prometer la instalación de plantas industriales para fabricar baterías cuando ni siquiera se ha extraído la materia prima purificada necesaria para su manufactura. De este modo, el plan condena a México al rezago frente a competidores regionales como Argentina o Chile, transformando la soberanía energética en una dependencia estructural donde el litio nacional sigue en el subsuelo y la industria local continúa atada a la importación de componentes extranjeros.

6. Evolución presupuestaria a la empresa pública Litiomx.

La empresa estatal Litiomx se creó formalmente con cero pesos de presupuesto directo asignado, ya que su decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación determinó que los costos de su instalación correrían a cargo de la Secretaría de Energía (Sener).

La falta de respaldo financiero en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2023 dejó a la nueva empresa pública sin recursos propios para operar. Ante esta omisión, el Estado recurrió a una inyección marginal de 36.8 millones de pesos canalizada a través del Servicio Geológico Mexicano (SGM) para las labores de exploración de cara a 2024. Este monto resulta drásticamente insuficiente para una industria de esta magnitud, la cual exige fuertes y constantes aportaciones de capital para desarrollar la infraestructura y la tecnología indispensables que el proyecto minero demanda.¹¹

La precariedad financiera de la empresa continuó en los años subsecuentes. En 2024, recibió apenas 9.8 millones de pesos a través del Ramo 18 (Energía) para

¹¹ <https://expansion.mx/empresas/2023/08/02/litio-mx-cumple-un-ano-dof>.

solventar gastos operativos y administrativos esenciales. Para el ejercicio fiscal de 2025, la asignación subió marginalmente a 12.9 millones de pesos, recursos que se concentraron casi en su totalidad en servicios personales. Esta tendencia se repitió en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2026, donde se le aprobaron 14 millones de pesos orientados nuevamente al pago de la nómina. (Ver cuadro).

Recursos Presupuestales Aprobados para la Empresa Pública Litio de México					
Millones de pesos					
Empresa Pública	2023	2024	2025	2026	Total
Litiomx	36.8	9.8	12.9	14.0	73.5

Fuente: Presupuesto de Egresos de la Federación de 2023 a 2026. SHCP.

IV. Líderes Mundiales en la Cadena del Litio

Para comprender los contrastes del modelo adoptado en México a través de Litiomx, es fundamental analizar qué naciones dominan actualmente la cadena de valor global del litio. Los líderes mundiales no solo destacan por extraer el mineral, sino por integrar la exploración, el refinamiento y la manufactura tecnológica mediante diversos esquemas de colaboración público-privada en su desarrollo. Tal es el caso de Australia, China, Chile y Argentina que en sus modelos de explotación y comercialización han desarrollado cadenas sólidas que marcan la tendencia mundial.

Países Productores y Reservas de Litio del Mundo 2025		
País	Toneladas	Reservas
Australia	92,000	8,400,000
China	62,000	4,600,000
Chile	56,000	9,200,000
Zimbabue	28,000	500,000
Argentina	23,000	4,400,000
Brasil	12,000	540,000
Malí	9,400	370,000
Canadá	5,600	1,600,000

Fuente: U.S. Geological Survey (USGS)

Conforme a datos de 2025, la producción mundial es aproximada a 290,000 toneladas, sin contar con los datos de Estados Unidos por cuestiones de confidencialidad.

Países Líderes en la Exploración y Explotación del Litio a Nivel Mundial

País	Rol Principal en la Cadena	Tipo de Yacimiento	Modelo de Gestión y Participación Privada
Australia	Líder mundial en extracción minera (más del 30-40% global).	Roca dura (<i>Espodumeno</i>)	Modelo de libre mercado con inversión privada y extranjera. El Estado no opera minas; otorga concesiones y facilita coinversiones masivas (por ejemplo, empresas chinas y australianas asociadas). Su ventaja competitiva es la velocidad de desarrollo y la alta capacidad de atracción de capital de riesgo.
China	Líder absoluto en refinamiento, procesamiento y manufactura de baterías (y segundo productor de minería a nivel global).	Salmueras, arcillas y roca dura interna, además de compras masivas de proyectos en el exterior.	Modelo estratégico mixto (Estatat-Privado industrial). Gigantes industriales chinos (como Tianqi o Ganfeng) cuentan con un fuerte respaldo financiero y diplomático de su Estado para asegurar reservas globales, dominar patentes de refinación química y controlar las gigafábricas de baterías de ion-litio del planeta.
Chile	Potencia en reservas globales y producción por salmueras (posee el "Triángulo del Litio").	Salmueras de alta concentración (<i>Salar de Atacama</i>)	Modelo de asociación público-privada (Estrategia Nacional del Litio). El Estado (a través de Codelco y Enami) mantiene el control estratégico y mayoritario en los salares considerados "estratégicos", pero opera obligatoriamente mediante alianzas y contratos de operación con empresas privadas expertas y con capital tecnológico avanzado (como SQM y Albemarle).
Argentina	Polo de mayor atracción de inversiones y crecimiento acelerado en Sudamérica.	Salmueras de altura	Modelo aperturista descentralizado. La propiedad de los recursos recae en las provincias (no en el gobierno federal), las cuales otorgan concesiones directas y facilitan proyectos bajo el régimen de grandes inversiones con participación de capitales multinacionales de occidente y Asia.

V. Factores Clave en cadenas de valor de los países productores de litio

Los países líderes logran consolidarse en la cima debido a tres factores estructurales de los que carece actualmente el modelo restrictivo de LitoMx en México.

Primero. Existe una simbiosis entre el capital y tecnología, ninguna de las potencias mencionadas confía exclusivamente en el presupuesto fiscal de su gobierno para asumir los riesgos geológicos y tecnológicos. Utilizan asociaciones donde el privado aporta la tecnología pesada, el riesgo financiero y la ingeniería de extracción, mientras el Estado recauda impuestos, regalías o asegura porcentajes accionariales.

Segundo. Prevalece un dominio del refinamiento (El verdadero valor agregado), es decir, extraer mineral bruto (espodumeno o salmuera) es solo el primer paso. El verdadero poder económico reside en transformar ese recurso en carbonato o hidróxido de litio de grado batería y, posteriormente, en cátodos y celdas de energía. China domina este eslabón porque no limita la inversión, sino que la incentiva para industrializar su territorio.

Tercero. Un aspecto medular es que existe una plena seguridad jurídica lo que permite realizar una predictibilidad financiera. Países como Australia, Chile o Argentina (con sus particularidades) ofrecen reglas estables para el financiamiento internacional a largo plazo, evitando litigios prolongados en tribunales arbitrales internacionales (como los que enfrenta México en el CIADI tras la cancelación de concesiones a privados).

En definitiva, el liderazgo global en la industria del litio no recae en monopolios estatales aislados, sino en la sinergia virtuosa entre la colaboración público-privada, la industrialización avanzada mediante el refinamiento y una sólida seguridad jurídica. Para que el modelo de LitoMx logre consolidarse con éxito, México necesita evolucionar hacia esquemas abiertos que mitiguen el riesgo financiero, atraigan tecnología de punta y garanticen certidumbre a largo plazo, transformando el potencial geológico en verdadera riqueza y desarrollo nacional.

VI. Derecho comparado sobre el litio.

Análisis de derecho comparado sobre los marcos jurídicos, modelos de propiedad, esquemas de participación privada y estrategias de comercialización del litio en cinco países líderes a nivel global: Australia, Chile, China, Argentina y Canadá.

Para entender la generalidad normativa por países productores de litio, a continuación, analizaremos cada caso de forma particular:

1. Australia.

Marco Legal y Propiedad: En Australia, los derechos mineros no siempre pertenecen de forma unívoca al Estado federal. Dependiendo de cada estado australiano (como Australia Occidental, donde se concentra la mayor producción de roca dura o espodumeno), los minerales pueden pertenecer a la Corona o estar privatizados junto con la superficie de la tierra. En Australia, los derechos mineros no son uniformes. La Mining Act 1978 de Australia Occidental establece que todos los minerales en su estado natural pertenecen a la Corona (Crown), salvo aquellos concedidos en títulos de propiedad históricos de la época colonial. Sin embargo, el Estado otorga títulos independientes de la propiedad superficial.

Exploración y Explotación: Opera bajo un esquema de libre mercado y certidumbre jurídica. El gobierno no explota minas directamente; otorga títulos y licencias de exploración y explotación a empresas privadas, fomentando de manera agresiva la inversión extranjera directa (IED) y las coinversiones (es común la asociación entre capitales australianos y corporaciones chinas).

Comercialización: Es totalmente abierta y orientada a la exportación global, principalmente hacia los mercados asiáticos de refinación (Corea del Sur, Japón y China), sin restricciones de cupos internos por parte del Estado.

Regulación Clave: La gestión recae en los gobiernos estatales a través de sus respectivas leyes de minería y medio ambiente (ej. Environmental Protection Act 1986), mientras que la inversión extranjera está regulada a nivel federal por la Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975.

2. Chile.

Marco Legal y Propiedad: El litio en Chile está consagrado constitucionalmente como un mineral de interés geopolítico y estratégico, cuyo dominio absoluto pertenece al Estado chileno. Sin embargo, a diferencia de modelos cerrados, la ley permite la exploración y explotación mediante Concesiones Administrativas o Contratos Especiales de Operación de Litio (CEOL). El inciso 6° del Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política declara que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiendo las covaderas, las arenas metalíferas, los salares y los depósitos de litio.¹²

Exploración y Explotación: Tras la implementación de la Estrategia Nacional del Litio, el Estado (a través de Codelco y Enami) participa obligatoriamente en los yacimientos considerados estratégicos (como el Salar de Atacama). No obstante, la operación técnica y financiera se realiza mediante asociaciones público-privadas (APP) con empresas globales experimentadas (como SQM y Albemarle), combinando la propiedad mayoritaria o el control estratégico estatal con la eficiencia del capital privado.

¹² <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

Comercialización: Está regulada normativamente; requiere la aprobación de cuotas de exportación por parte de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) para garantizar reservas a futuro, permitiendo la venta internacional a precios de mercado. En Chile el mayor mercado regional de litio, el 77% de sus exportaciones del oro blanco se dirigieron a China.¹³

Exclusión del Litio: El Artículo 3 del Código de Minería (Ley 18.248) dispone expresamente que el litio no es susceptible de concesión minera ordinaria debido a su importancia para la seguridad nacional. Su explotación solo es viable mediante concesiones administrativas ordinarias preexistentes o contratos especiales (CEOL) aprobados por decreto supremo del Ministerio de Minería.¹⁴

Control Regulatorio: La Ley 16.319 crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), organismo que debe autorizar cualquier operación de exportación de litio para salvaguardar las reservas estratégicas del país.¹⁵

3. China.

Marco Legal y Propiedad: Todos los recursos minerales pertenecen al Estado chino bajo el principio de propiedad socialista de todo el pueblo. La administración central gestiona los recursos a través del Ministerio de Recursos Naturales. El Artículo 9 de la Constitución de la República Popular China establece que los minerales y recursos naturales son propiedad del Estado, es decir, de todo el pueblo.¹⁶

Exploración y Explotación: El modelo chino es industrial-estratégico. Gigantes mineros y de procesamiento (en su mayoría corporaciones estatales o mixtas como Tianqi Lithium y Ganfeng Lithium) reciben un soporte masivo del Estado (financiamiento blando, diplomacia comercial y subsidios) para explorar tanto dentro de su territorio (en yacimientos complejos de arcillas, salmueras y roca) como para adquirir agresivamente proyectos mineros en todo el mundo (Sudamérica, Australia, África).¹⁷

Comercialización: Está profundamente integrada en una política industrial nacional. China prioriza el procesamiento químico interno y la manufactura de celdas y baterías de ion-litio en sus propias "gigafábricas", controlando los precios de los cátodos y dominando el mercado global de productos refinados. Además, China controla el 65% del refinamiento global y lidera la producción de baterías y

¹³ <https://www.bloomberglinea.com/economia/china-absorbe-el-litio-de-america-latina-que-que-carga-con-los-costos-y-riesgos-del-extractivismo/>

¹⁴ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29668>.

¹⁵ <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/56317-realizacion-de-actos-juridicos-que-tengan-que-ver-con-el-litio>.

¹⁶ <https://www.asianmetal.com/news/2335725/Newly-revised-implementation-regulations-for-China's-Mineral-Resources-Law-takes-effect/14>

¹⁷ <https://www.congress.gov/116/meeting/house/109423/documents/HMTG-116-II06-20190509-SD002.pdf>

vehículos eléctricos. Un dato revelador es que China en 2024 América Latina exportó más de 3,000 millones de dólares de carbonato de litio, de los cuales el 80% fue absorbido por China.¹⁸

Administración: La Ley de Minerales y Recursos otorga al Ministerio de Recursos Naturales la facultad de planificar la exploración, establecer cuotas obligatorias de producción y regular la cadena de valor mediante directrices de política industrial quinquenales.

4. Argentina.

Marco Legal y Propiedad: Conforme a la Constitución Nacional de Argentina, las provincias son las propietarias originarias de los recursos naturales ubicados en sus territorios. No existe una ley federal exclusiva para el litio; rige el Código de Minería de la Nación y las leyes de inversión minera. El Artículo 124 de la Constitución Nacional (reformada en 1994) estipula de forma categórica que "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

Exploración y Explotación: Es un sistema altamente descentralizado. Las provincias productoras (Jujuy, Salta y Catamarca) otorgan concesiones mineras de exploración y explotación a perpetuidad a empresas privadas internacionales o nacionales, siempre que cumplan con obligaciones de inversión y pago de cánones. Aunque las provincias han creado empresas estatales provinciales (como JEMSE o CAMYEN), estas suelen participar con porcentajes minoritarios (habitualmente entre el 5% y el 8.5%) mediante socios operativos privados, sin asumir el monopolio de la cadena. Recientemente, esquemas como el RIGI (Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones) buscan garantizar estabilidad fiscal a 30 años para acelerar proyectos.

Comercialización: Libre y en manos de los concesionarios privados, bajo las leyes del mercado internacional, tributando a nivel federal derechos de exportación (retenciones) y regalías a los gobiernos provinciales (topeadas legalmente en un 3% en boca de mina).

Régimen Legal: No existe una ley federal específica para el litio; rige el Código de Minería de la Nación. Las provincias conceden derechos de cateo, exploración y explotación de manera indefinida al descubridor (Art. 115 del Código de Minería), limitándose a percibir regalías que no pueden superar el 3% del valor boca de mina (según el Artículo 22 de la Ley de Inversiones Mineras No 24.196). Adicionalmente, el reciente Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI - Ley 27.742) aporta estabilidad fiscal y cambiaria por 30 años para proyectos superiores a cierto umbral de capital.

5. Canadá.

¹⁸ <https://www.bloomberglinea.com/economia/china-absorbe-el-litio-de-america-latina-que-que-carga-con-los-costos-y-riesgos-del-extractivismo/>

Marco Legal y Propiedad: La jurisdicción sobre las minas y los recursos recae principalmente en las provincias y territorios canadienses con marcos muy favorables a la inversión privada, pero la política macroeconómica, ambiental y de seguridad nacional es coordinada a nivel federal mediante la Estrategia de Minerales Críticos (Critical Minerals Strategy). Conforme a la Sección 92A de la Ley Constitucional de 1867, las provincias tienen competencia exclusiva para legislar sobre la exploración, desarrollo, conservación y gestión de los recursos mineros en sus territorios. Conforme a la Sección 92A de la Ley Constitucional de 1867, las provincias tienen competencia exclusiva para legislar sobre la exploración, desarrollo, conservación y gestión de los recursos mineros en sus territorios.

Ejemplo provincias mineras clave como Ontario, Quebec, Columbia Británica y Saskatchewan dictan sus propias Leyes de Minas (*Mining Acts*), recaudan de forma directa sus regalías y administran el catastro minero (concesiones y reclamos). Al competir entre sí por el capital internacional, las provincias diseñaron sistemas de registro digital ágiles ("*free entry system*" o variantes modernas) que garantizan el derecho minero a quien descubra el recurso, reduciendo la burocracia local.

Exploración y Explotación: Canadá fomenta activamente la inversión privada local y extranjera mediante incentivos fiscales agresivos (como el Critical Mineral Exploration Tax Credit) y fondos directos de innovación (Fondo de Innovación Estratégica). Sin embargo, el Estado aplica un riguroso escrutinio de seguridad nacional bajo la Ley de Inversión de Canadá para bloquear adquisiciones de proyectos críticos por parte de empresas estatales extranjeras que puedan comprometer la cadena de suministro norteamericana. El gobierno federal decide quién compra las acciones de la empresa dueña de ese litio para asegurar que el mineral abastezca a Occidente y no a rivales

Comercialización: Está orientada al libre mercado occidental, con un fuerte enfoque en integrarse con las cadenas de valor de vehículos eléctricos de Estados Unidos y aliados del G7, priorizando altos estándares ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) y el consentimiento de comunidades indígenas.

Seguridad Nacional: A nivel federal, la Investment Canada Act (ICA) faculta al gobierno federal para vetar o someter a revisiones exhaustivas las inversiones extranjeras (especialmente de empresas estatales o con vínculos geopolíticos complejos) en el sector de minerales críticos, protegiendo así la soberanía industrial norteamericana.

Análisis de Derecho Comparado sobre la Explotación y Comercialización del Litio			
Pais	Naturaleza Jurídica y Propiedad	Modelo de Explotación y Participación	Régimen de Comercialización y Leyes / Artículos Fundamentales
Australia	Propiedad vinculada al suelo (privada o Corona según el estado).	Libre mercado / Concesión comercial. Alta participación privada (nacional y extranjera). El litio se explota a través de un sistema de licencias y contratos de arrendamiento financiero y comercial (conocidos formalmente como concesiones o leases) otorgados directamente a particulares y empresas privada. Contrato de Arrendamiento Minero (Mining Lease): Es el equivalente a la concesión de explotación. Una vez que el particular descubre un recurso comercialmente viable de litio, solicita este derecho al gobierno estatal (bajo la Western Australia Mining Act 1978). Este título otorga el derecho exclusivo de extraer, remover y vender el mineral por periodos renovables de 21 años a cambio del pago de regalías tributarias al Estado.	Comercio libre sin restricciones estatales de exportación. • <i>Western Australia Mining Act 1978</i> (Sec. 8 y 9 sobre derechos mineros y propiedad de la Corona). • Regulación federal de inversiones" por Foreign Acquisitions and Takeovers Act 1975. • Corporations Act 2001 (Ley de sociedades)
Chile	Mineral estratégico de propiedad originaria, absoluta e imprescriptible del Estado.	El estado tiene el control del Litio. El litio no es una sustancia susceptible de concesión minera. Se establece un Modelo mixto con APP. Control estatal mayoritario en salares estratégicos operados por privados. Contratos Especiales de Operación de Litio (CEOL) (artículo 19 N° 24, inciso décimo Constitución Política de la República de Chile), como ejemplo los acuerdos público-privados vigentes en el Salar de Atacama.	Comercialización abierta bajo cuotas y autorizaciones regulatorias. • <i>Constitución Política de la República de Chile</i> (Art. 19 N° 24, incisos 6° y 7° sobre propiedad del Estado). • Ley Orgánica de la CCHEN (Ley 16.319). • <i>Código de Minería</i> Ley 18.248, artículos 7 y 8". Sobre exclusión del litio de concesiones ordinarias). • Complementaria con el Decreto Ley 2.886 de 1979, artículos 5 y 6. Decreto 33 Requisitos y condiciones del contrato especial de operación para el procesamiento y beneficio del Litio 2025.
China	Propiedad del Estado (Dominio público absoluto socialista).	Estatista-Industrial Integrado. Gigantes estatales y privados respaldados financieramente.	Control estratégico nacional orientado al abastecimiento industrial interno. • <i>Constitución de la República Popular China</i> (Art. 9 sobre recursos minerales propiedad del Estado). • <i>Ley de Minerales y Recursos de la República Popular China</i> (Mineral Resources Law).
Argentina	Dominio originario de las Provincias (Federalismo minero).	Descentralizado. Concesiones a perpetuidad a privados con participación provincial minoritaria. Salares (salmueras en cuencas cerradas 58%) y pegmatitas y granitos asociados concentran 26% y arcillas enriquecidas en litio, 7%.	Comercialización libre por concesionarios, sujeta a retenciones federales y regalías. • <i>Constitución de la Nación Argentina</i> (Art. 124, párrafo 3° sobre dominio originario de las provincias). - Litio pertenece a la primera categoría en el Código de Minería. Provincias de Catamarca, Salta y Juju • Código de Minería de la Nación Ley 1.919. (sancionado en 1886) y sus modificatorias, fijando las regalías en un 3% general y hasta un 5% para nuevos proyectos, y clarificando que el RIGI constituye el Título VII de la Ley 27.742. - El Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) no opera como una ley autónoma o aislada, sino de manera orgánica como el Título VII de la Ley 27.742
Canadá	Competencia dividida (Provincias/Territorios regulan el dominio minero).	Aperturista con incentivos fiscales y escrutinio riguroso de seguridad nacional. Provincias mineras clave como Ontario, Quebec, Columbia Británica y Saskatchewan dictan sus propias Leyes de Minas (Mining Acts), recaudan de forma directa sus regalías y administran el catastro minero (concesiones y reclamos).	Libre mercado integrado con Norteamérica (T-MEC) y filtros estrictos anti-inversión hostil. • <i>Ley Constitucional de 1867</i> (Secciones 92 y 92A sobre jurisdicción provincial de recursos naturales). • <i>Investment Canada Act</i> (R.S.C., 1985, c. 28 - 1st Supp.) para seguridad nacional y minerales críticos.

6. Comentarios en Derecho Comparado con respecto a México en litio.

Frente al pragmatismo de los países líderes (Australia, Canadá, Chile y Argentina), el modelo mexicano basado en la estatización absoluta y la exclusividad operativa a través de LitioMx, presenta complejidades estructurales severas que mantienen al país en un punto de cero operaciones.

1) Monopolio Estatal sin Presupuesto ni Capacidad Financiera.

- Países como Chile combinan la titularidad estatal con la capacidad de inversión multimillonaria del capital privado mediante asociaciones público-privadas (APP) autorizadas por el Estado.
- El Estado mexicano pretende asumir toda la cadena (exploración, explotación y comercialización) de forma exclusiva, pero carece de recursos fiscales suficientes. Organismos como LitioMx operan con presupuestos mínimos dirigidos casi en su totalidad al gasto administrativo, imposibilitando la inversión de capital de riesgo requerida para minería.

2) Incompatibilidad Geológica y Tecnológica del Yacimiento.

- Argentina y Chile explotan yacimientos en salmueras con costos competitivos y tecnologías maduras. Australia y Canadá procesan roca dura con incentivos a la innovación.
- México presenta obstáculos, los yacimientos nacionales se encuentran masivamente en arcillas (y no en salmueras), un formato geológicamente complejo y técnicamente no rentable a nivel comercial con los métodos actuales. Al cerrarse la puerta a la inversión extranjera con experiencia y tecnología de punta, el país no puede procesar este material de forma viable, lo que genera incertidumbre en un sector clave para el desarrollo económico.

3) Inseguridad Jurídica y Cierre Total a la Inversión Extranjera (IED).

- Australia y Canadá atraen masivamente capital global y alianzas estratégicas ofreciendo certidumbre jurídica y reglas claras a largo plazo para la inversión.
- La reforma a la Ley Minera en México representa un obstáculo debido a que su respaldo judicial estricto prohíben nuevas concesiones a privados, decisión política que ahuyenta la inversión extranjera directa en un sector determinante. Esto aísla a México de las cadenas de suministro de Norteamérica (T-MEC) y de fondos globales de transición energética.

4) Inexistencia de una Cadena de Refinamiento y Valor Agregado.

- China domina el mercado global porque su política industrial integró el litio a una red robusta de refinación química y manufactura de baterías. Donde el Estado central planifica, financia y controla estratégicamente toda la cadena de valor, desde la extracción minera hasta la fabricación avanzada de batería.
- El modelo mexicano se ancla en una soberanía nominal o discursiva ("el litio es nuestro"), pero sin infraestructura de refinación, patentes o plantas de celdas. Exportar la materia prima (si algún día se extrae) o mantenerla "enterrada" sin procesar impide la creación de una industria nacional de vehículos eléctricos.

5) Parálisis Operativa Frente a la Ventana de Oportunidad Global.

- Argentina multiplica sus proyectos en marcha mediante esquemas federales dinámicos y marcos de incentivos a grandes inversiones (como el RIGI).
- México años después de la nacionalización, el país registra una parálisis total de producción comercial. La rigidez del modelo estatista impide aprovechar la actual transición energética global, convirtiendo el litio en un recurso jurídicamente blindado, pero económicamente inerte y sin extracción.

Con base a lo anterior, podemos afirmar que Australia sustenta la apertura concesional y atracción de capital; Chile demuestra que puede coexistir dominio estatal del litio con participación privada mediante contratos especiales; China demuestra que la propiedad estatal puede convivir con derechos mineros empresariales y política industrial; y Argentina aporta el modelo de concesión privada, federalismo de recursos y estabilidad jurídica para grandes inversiones.

Esta combinación sintetiza con precisión la lógica del modelo mexicano propuesto, fundamentado en la propiedad de la Nación, la rectoría estatal, la participación privada y la seguridad jurídica; una articulación estratégica indispensable para atraer inversiones hacia un sector que hoy se encuentra sin extracción.

La iniciativa parte de una reforma constitucional que sienta las bases del marco legal. A partir de ello, se modifica la Ley de Minería para precisar los alcances del sector privado en cada fase de la cadena de valor: exploración, extracción, procesamiento, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte, comercialización, aprovechamiento y reciclaje del litio. Finalmente, la expedición de la Ley Federal del Litio consolida una reforma integral articulada para detonar el desarrollo industrial de este recurso a gran escala en México.

VII. Propuesta de Reforma Integral en materia de litio.

Esta iniciativa integral presenta un nuevo modelo de soberanía energética y desarrollo industrial para México, transformando al litio de un recurso estratégico reservado a un motor dinámico de economía mixta apoyado por la inversión privada.

La iniciativa no privatiza el litio ni transmite la propiedad del mineral en el subsuelo. La Nación mantiene su dominio directo, inalienable e imprescriptible. Lo que cambia es la modalidad de aprovechamiento en el que el Estado ejercerá la rectoría, regulación, supervisión, fiscalización y administración del régimen de títulos por conducto de la Secretaría de Energía, mientras que su participación empresarial y accionaria se ejercerá por conducto de la Agencia Nacional del Litio Mexicano, como empresa pública del Estado, incluyendo su participación mayoritaria en las empresas mixtas.

El modelo se configura expresamente como una economía mixta. Combina asignaciones públicas; licencias de exploración; concesiones de extracción, explotación, beneficio y procesamiento; contratos de asociación; Esquemas de Participación Mixta y Vehículos de Propósito Específico conforme a la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar; y, cuando por la naturaleza del proyecto resulte aplicable, asociaciones público-privadas conforme a la Ley de Asociaciones Público-Privadas.

La selección del inversionista o socio privado se realizará mediante licitación pública nacional o internacional. En los proyectos con participación privada que otorguen derechos económicos sobre la extracción o producción, la operación se articulará mediante una empresa mixta en la que el Estado conservará, directa o indirectamente, al menos 51 por ciento del capital social y de los derechos de voto, sin posibilidad de dilución por actos corporativos, financieros o contractuales.

La certeza jurídica exige distinguir entre la propiedad nacional del recurso, que permanece inalterada, y los derechos temporales de inversión y operación que se otorguen conforme a la ley. Los títulos y contratos deberán contener reglas predecibles sobre plazo, contraprestaciones, recuperación de inversión, desempeño, modificación, terminación y reversión, de forma que la decisión de invertir se sustente en condiciones objetivas, transparentes y verificables.

La participación privada se limitará a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con identificación de beneficiarios controladores y sujeción a la legislación de inversión extranjera, competencia económica, anticorrupción, seguridad nacional y tratados internacionales. Los contratos podrán prever mecanismos de estabilidad económica y restablecimiento del equilibrio financiero cuando actos legislativos, administrativos o jurisdiccionales posteriores, imprevisibles y de aplicación específica alteren de manera sustancial la viabilidad del proyecto. También podrán establecer compensaciones legalmente procedentes por terminación anticipada fundada en interés público y mecanismos imparciales de solución de controversias.

Estas salvaguardas no congelarán la Constitución ni las leyes fiscales, ambientales, laborales, de competencia, anticorrupción o derechos humanos, ni constituirán garantía soberana de utilidad o rentabilidad; su finalidad será preservar la viabilidad financiera y el rendimiento razonable del proyecto dentro del marco legal.

Los proyectos de extracción, explotación, beneficio o procesamiento con participación privada se estructurarán, como regla general, mediante empresas mixtas o vehículos de propósito específico adjudicados a través de licitación pública.

Es importante señalar que la Federación conservará directa o indirectamente una participación accionaria y de voto no menor a 51 por ciento. Para su estructuración podrán emplearse los Esquemas de Participación Mixta previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar y, cuando resulte jurídicamente procedente por la naturaleza de la infraestructura o de los servicios asociados, los mecanismos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas. La participación estatal quedará blindada contra cualquier forma de dilución.

El socio privado podrá financiar inicialmente la exploración, desarrollo, infraestructura y capital de trabajo y recuperar exclusivamente la inversión elegible, auditada y prevista en el contrato conforme a los flujos del propio proyecto. Una vez aplicadas las reglas de recuperación autorizada, la participación económica pública total asegurará a la Federación al menos 60 por ciento de las utilidades netas distribuibles de las empresas mixtas, considerando dentro de ese porcentaje los dividendos y demás derechos económicos derivados de la participación accionaria estatal, sin perjuicio de los impuestos, derechos y demás contribuciones expresamente aplicables conforme a la legislación fiscal.

Los recursos que correspondan a la Federación por su participación económica en las utilidades de los proyectos se enterarán al Fondo de Desarrollo Regional del Litio y se distribuirán conforme a la fórmula prevista en esta iniciativa: 30 por ciento para reinversión federal en la cadena del litio; 40 por ciento para infraestructura económica y salud; 20 por ciento para las entidades federativas productoras; y 10 por ciento para los municipios y demarcaciones territoriales productoras.

El diseño de distribución busca combinar rentabilidad para el inversionista con captura mayoritaria del beneficio económico por el Estado, dejando la derrama en las zonas mineras siendo quienes tienen el mineral y asimismo se pretende una distribución territorial efectiva que beneficie a las comunidades en donde se extrae el mineral.

La renta del litio no debe concentrarse exclusivamente en la Federación. Las entidades federativas y los municipios productores absorben presión sobre agua, caminos, vivienda, seguridad, servicios públicos y ecosistemas. Por ello se crea el Fondo de Desarrollo Regional del Litio, que recibirá los dividendos y rendimientos de la participación accionaria pública, la participación económica contractual que corresponda al Estado, contraprestaciones contractuales no tributarias expresamente destinadas al Fondo, sanciones cuando la ley autorice su destino y rendimientos financieros. La iniciativa no crea regalías especiales sobre la producción del litio.

Para dar claridad a la distribución de los recursos del Fondo, del ingreso neto anual se reparte el 30 por ciento al componente federal de reinversión en litio; 40 por ciento al componente federal de infraestructura económica y salud; 20 por ciento a las entidades federativas productoras; y 10 por ciento a los municipios y demarcaciones territoriales productoras. No se establece una aportación territorial porcentual adicional sobre el valor bruto de la producción. Lo anterior es sin perjuicio del beneficio justo y equitativo que deba acordarse con pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cuando resulte constitucionalmente exigible, así como de las indemnizaciones por ocupación superficial y de las obligaciones ambientales, hídricas y de cierre.

Se crea la Agencia Nacional del Litio Mexicano como empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

La Agencia será el brazo empresarial del Estado en la cadena del litio: podrá desarrollar proyectos, constituir y participar en empresas mixtas, administrar la participación accionaria estatal y realizar actividades industriales, comerciales, tecnológicas y de inversión. No ejercerá facultades de regulación, licitación, otorgamiento de títulos, inspección, sanción o revocación, que corresponderán a la Secretaría de Energía y a las demás autoridades competentes.

La Agencia contará con un Consejo de Administración encabezado por la Secretaría de Energía, con participación de Hacienda, Economía, Medio Ambiente y Ciencia, así como tres personas consejeras independientes ratificadas por el Senado. La Dirección General será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. Se establecen reglas de gobierno corporativo, conflicto de interés, auditoría, transparencia, empresas filiales, asociaciones, inversión, sostenibilidad y rendición de cuentas, bajo una arquitectura similar a la prevista para las empresas públicas del Estado del sector energético.

La apertura a inversión no puede reproducir modelos extractivos sin límites. Se prohíben títulos en áreas naturales protegidas, humedales protegidos, zonas sin disponibilidad de agua, lugares sagrados y áreas en que la autoridad determine daño irreversible a través de los estudios técnicos que lo justifiquen. Cada proyecto requerirá evaluación ambiental, estudio de impacto social, balance hídrico de cuenca, plan de cierre, garantía financiera, seguro ambiental y monitoreo público.

La autoridad priorizará las mejores técnicas disponibles, incluida la extracción directa de litio cuando sea técnica, ambiental y económicamente adecuada; no se impone una tecnología única, pues la regulación debe evaluar resultados verificables y no favorecer un proveedor. El uso de agua estará subordinado al consumo humano y a la integridad de los ecosistemas.

La consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe será requisito anterior a la adjudicación definitiva cuando exista afectación significativa a

las comunidades y pueblos locales. Los beneficios económicos no sustituyen el consentimiento cuando éste sea exigible ni compensan por sí solos daños ambientales o culturales.

La política pública no debe limitarse a exportar concentrados. Los títulos incluirán metas graduales de procesamiento nacional, empleo y proveedores mexicanos, formación de capital humano, investigación aplicada, licenciamiento de tecnología y fabricación de materiales activos, celdas, sistemas de almacenamiento y reciclaje. Las metas se definirán según la viabilidad de cada yacimiento, sin imponer obligaciones imposibles que paralicen la inversión.

La autorización de exportaciones de mineral o producto intermedio corresponderá a la Secretaría de Energía, con la intervención de las autoridades competentes cuando proceda, únicamente para pruebas, ausencia temporal de capacidad nacional suficiente o proyectos con un plan de industrialización aprobado. La Agencia, cuando actúe como productora o comercializadora, se sujetará al mismo régimen y a las reglas generales de trazabilidad.

Las licitaciones, convocatorias, fallos, títulos, autorizaciones y sanciones serán publicadas por la Secretaría de Energía en los términos de la Ley Federal del Litio. Por su parte, la Agencia publicará la información relevante de su actividad empresarial, incluyendo estados financieros, inversiones, empresas mixtas y filiales, contratos empresariales, beneficiarios controladores, desempeño productivo y cumplimiento de sus obligaciones ambientales y sociales, salvaguardando únicamente los secretos industriales legítimos.

Al concluir el título, revertirán gratuitamente a la Nación los bienes indispensables y no removibles, instalaciones, inventarios de información, modelos geológicos, datos y sistemas financiados por el proyecto. Respecto de patentes y tecnología desarrolladas específicamente para el proyecto, el Estado recibirá la titularidad cuando hayan sido totalmente financiadas y amortizadas por éste o, cuando ello sea incompatible con derechos preexistentes o tratados, una licencia perpetua, irrevocable, transferible, no exclusiva y libre de regalías para fines públicos.

La transformación institucional utilizará prioritariamente los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios de Litio para México. La Agencia, como empresa pública del Estado, podrá contar además con ingresos propios derivados de sus actividades empresariales, aportaciones de capital autorizadas y financiamiento sujeto a su régimen especial y a la legislación hacendaria aplicable. Ninguna disposición de esta iniciativa constituirá por sí misma garantía soberana, autorización automática de deuda pública o compromiso presupuestario ilimitado.

La iniciativa evita reconocer una mera expectativa geológica como un ingreso financiero cierto y disponible. Por el contrario, la valoración presupuestaria se sustenta en escenarios prudentes como: conservador, base y alto; los cuales descuentan de manera estricta los costos operativos, la inversión recuperable, la volatilidad internacional de los precios y los prolongados tiempos de maduración de

los proyectos mineros. Bajo este principio de prudencia fiscal, los recursos del Fondo de Desarrollo Regional del Litio se distribuirán exclusivamente cuando hayan sido efectivamente recaudados e ingresados a la hacienda pública.

Bajo este contexto, la propuesta legislativa se articula metodológicamente en torno a dos grandes ejes fundamentales: en primer lugar, una reforma constitucional a los artículos 27 y 28 de la norma suprema, la cual se presenta de manera preferente como el núcleo habilitante del nuevo modelo; y en segundo lugar, un sólido paquete de reformas secundarias que le dan cuerpo operativo, integrado por modificaciones a la Ley de Minería, adecuaciones al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la expedición de una nueva Ley Federal del Litio.

Esta arquitectura normativa permite separar con absoluta claridad institucional las funciones de regulación y supervisión, reservadas a la Secretaría de Energía, de las atribuciones empresariales y comerciales encomendadas a la Agencia Nacional del Litio Mexicano. De este modo, se logra un equilibrio óptimo: se preserva intacto el control estratégico y soberano del recurso por parte de la Nación, al tiempo que se abren cauces seguros y fiscalizados a la participación de la inversión privada.

VIII. Impacto Presupuestario de la Reforma.

La presente iniciativa no establece una obligación inmediata de gasto adicional, no crea plazas ni programas presupuestarios, ni fija montos de recursos presupuestarios que deban ser asignados automáticamente a la Agencia Nacional del Litio Mexicano. La transformación institucional parte del aprovechamiento de la estructura existente del organismo descentralizado Litio para México. Conforme al régimen transitorio propuesto, los bienes, infraestructura, recursos, derechos patrimoniales, tecnología y activos productivos de LitioMx serán transferidos a la nueva Agencia; asimismo, el personal podrá incorporarse atendiendo a las necesidades organizacionales y a la disponibilidad presupuestaria.

La empresa LitioMx dispone en 2026 de alrededor de 14 millones de pesos orientados principalmente a operación administrativa, por lo que existe una base presupuestaria previa sobre la cual se realizará la transición institucional.

La nueva Ley Federal del Litio establece que el patrimonio inicial de la Agencia Nacional del Litio Mexicano se integrará fundamentalmente con la transferencia de los bienes, derechos, recursos y activos que actualmente pertenecen a Litio para México. Con ello, se garantiza la continuidad institucional y se evita la creación de estructuras burocráticas onerosas, contemplando aportaciones de capital o asignaciones presupuestarias adicionales únicamente cuando estas sean expresamente autorizadas conforme a la legislación aplicable y al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Además, la Agencia contará con la facultad de generar ingresos propios derivados de sus actividades empresariales, industriales, comerciales y tecnológicas. Este aspecto resulta fundamental para que la entidad perciba recursos directos por la

extracción, procesamiento y comercialización del mineral, disminuyendo la dependencia del erario. En consecuencia, la expedición de esta ley no crea por sí misma una obligación presupuestaria de capitalización permanente ni genera presiones financieras extraordinarias a cargo de la Federación.

Un elemento clave para blindar las finanzas públicas y limitar cualquier impacto presupuestario es el diseño del modelo de empresas mixtas. La iniciativa dispone que, como regla general y salvo que la convocatoria establezca una modalidad distinta, el socio privado asumirá el financiamiento íntegro de los costos elegibles de exploración, pruebas, desarrollo, construcción y capital de trabajo inicial.

Bajo este esquema, la Agencia no estará obligada a realizar desembolsos o aportaciones presupuestarias en efectivo para conservar su participación estatal mayoritaria de al menos el 51 por ciento. Dicha titularidad podrá reconocerse y aportarse mediante bienes, infraestructura, información geológica, tecnología, derechos patrimoniales u otros activos valorizables, estableciendo que cualquier garantía u obligación financiera adicional requerirá de autorización expresa conforme a la legislación hacendaria.

De esta manera, los financiamientos que celebre la Agencia no se convertirán automáticamente en deuda pública ni en garantía soberana por el solo hecho de existir participación estatal. La propia iniciativa condiciona cualquier tratamiento de esta naturaleza a la legislación hacendaria y a una autorización expresa.

Cabe destacar que el artículo Noveno Transitorio refuerza esta regla al establecer que el patrimonio inicial procederá prioritariamente de LitoMx y que ninguna disposición del decreto constituye por sí misma garantía soberana, autorización automática de deuda pública u obligación de aportar capital a proyectos particulares.

Con base a las atribuciones que se le establecen a la Secretaría de Energía, estas se pueden ejecutar a través de su actual estructura administrativa, para colocar la coordinación del nuevo régimen del litio en la Subsecretaría de Planeación y Transición Energética y sus Unidades Administrativas, y establecer que las funciones especializadas se atiendan con las unidades existentes mediante mecanismos internos de coordinación y delegación.

En particular, la Subsecretaría de Planeación y Transición Energética constituye la instancia administrativa idónea para coordinar transversalmente la política nacional en materia de litio, toda vez que el Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Energía a través de su artículo 9 fracción XXVI ya le reconoce atribuciones relacionadas expresamente con los procesos de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio.¹⁹ A partir de dicha coordinación podrán aprovecharse, conforme al ámbito que determine la normatividad administrativa interna, las capacidades técnicas existentes en otras unidades de la Secretaría.

¹⁹ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5755222>.

Para las funciones vinculadas con licitaciones, asignaciones, contratos, permisos, supervisión y cumplimiento, la Secretaría cuenta además con experiencia institucional y estructuras ya establecidas para actividades de naturaleza análoga, particularmente las unidades especializadas en diseño de modelos contractuales, seguimiento y supervisión de asignaciones, contratos y permisos.

Además, su estructura actual incluye la Dirección General de Planeación e Integración Energética, la Dirección General de Transición Energética, la Dirección General de Desarrollo Tecnológico y Acceso a la Energía y el Sistema Nacional de Información Energética. Es decir, ya posee capacidades institucionales en planeación, tecnología, información y transición energética que son directamente aprovechables para el nuevo modelo económico del litio.

Por lo tanto, la implementación administrativa del nuevo régimen deberá realizarse prioritariamente mediante redistribución de funciones, coordinación transversal, aprovechamiento de recursos humanos, tecnológicos y materiales existentes y, cuando resulte necesario, mediante los ajustes correspondientes al Reglamento Interior y al Manual de Organización General de la Secretaría de Energía, sin que ello implique por sí mismo la creación de nuevas plazas, unidades administrativas o ampliaciones presupuestarias.

En cuanto al Fondo de Desarrollo Regional del Litio, su diseño no supone la creación de una nueva estructura burocrática. Se constituye como mecanismo financiero público federal sin personalidad jurídica, estructura orgánica ni personal propio, administrado y operado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante una cuenta específica en la Tesorería de la Federación.

A diferencia del modelo vigente, la iniciativa crea una arquitectura destinada a que el Estado obtenga ingresos derivados de proyectos financiados y operados en conjunto con inversión privada. La primera fuente será la participación económica pública total de cuando menos 60 por ciento de las utilidades netas distribuibles de las empresas mixtas. Dicho porcentaje comprende tanto los dividendos derivados de la participación accionaria estatal como la participación contractual adicional necesaria para alcanzar el mínimo señalado, evitando contabilizar dos veces el mismo ingreso.

Además de esa participación económica, se agregarán los impuestos, derechos y demás contribuciones fiscales legalmente aplicables, así como los ingresos propios que genere la Agencia mediante sus actividades empresariales, comerciales, industriales, tecnológicas y de servicios. La iniciativa prevé expresamente que la futura armonización de la Ley Federal de Derechos deberá evitar duplicidades o cargas que inhiban la inversión, y que mientras ello ocurra sólo serán exigibles las contribuciones cuyo supuesto jurídico resulte expresamente aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, y con el propósito de modificar el régimen jurídico en la exploración, extracción, refinación, distribución y comercialización del litio, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Minería; adiciona una fracción XXXVII, recorriéndose la actual fracción XXXVII para quedar como XXXVIII, al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y expide la Ley Federal del Litio, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO. Se reforman el segundo párrafo del artículo 1; el artículo 5 Bis; la fracción VI del artículo 7; el primer párrafo del artículo 9; el primer y el tercer párrafo del artículo 10; y se adiciona un último párrafo al artículo 13 de la Ley de Minería, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

La exploración, extracción, explotación, beneficio, procesamiento, aprovechamiento, industrialización, comercialización y reciclaje del litio se regirán de manera especial por la Ley Federal del Litio. La rectoría, regulación, licitación, otorgamiento, supervisión, inspección y sanción de los títulos y actos administrativos en materia de litio corresponderán a la Secretaría de Energía, en los términos de dicha Ley. La participación empresarial del Estado se ejercerá por conducto de la Agencia Nacional del Litio Mexicano, como empresa pública del Estado. La presente Ley será aplicable de manera supletoria únicamente en lo que no se oponga a dicho régimen especial.

Artículo 5 Bis. El litio es un mineral estratégico de utilidad pública cuyo dominio directo corresponde a la Nación; su propiedad en el subsuelo es inalienable e imprescriptible.

Su exploración, extracción, explotación, beneficio, procesamiento y aprovechamiento podrán realizarse mediante asignaciones, concesiones, licencias, contratos, empresas mixtas, esquemas de participación mixta y demás modalidades previstas en la Constitución y en la Ley Federal del Litio. Cuando exista capital privado con derecho económico sobre la extracción o producción, el proyecto se instrumentará mediante una empresa mixta en la que la participación estatal sea ejercida, directa o indirectamente, por la Agencia Nacional del Litio Mexicano y no sea menor al cincuenta y uno por ciento del capital social y de los derechos de voto, sin posibilidad de dilución.

La Secretaría de Energía ejercerá la rectoría, regulación, supervisión, fiscalización y administración del régimen de títulos en materia de litio y conducirá los procedimientos de licitación conforme a la Ley Federal del Litio. La Agencia Nacional del Litio Mexicano, como empresa pública del Estado, realizará actividades empresariales, productivas, industriales, comerciales, tecnológicas y de inversión; podrá participar en empresas mixtas y ejercer los derechos accionarios y corporativos que correspondan al Estado, sin ejercer facultades de regulación, autorización, inspección, verificación, sanción o

revocación. El Servicio Geológico Mexicano apoyará a la Secretaría de Energía en la identificación, evaluación y certificación de recursos y reservas y en la integración del inventario nacional, y podrá proporcionar información y servicios técnicos a la Agencia conforme a las disposiciones aplicables.

En todas las actividades relacionadas con el litio será deber del Estado proteger y garantizar la salud, el medio ambiente, la disponibilidad y calidad del agua, así como los derechos de los pueblos originarios, comunidades indígenas y afromexicanas, núcleos agrarios y localidades afectadas, en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

Artículo 7. ...

I. a V. ...

VI. Expedir títulos de concesión y de asignación mineras, al igual que resolver sobre su nulidad o cancelación o la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas. Tratándose del litio, corresponderá a la Secretaría de Energía conducir los procedimientos de licitación y otorgar, modificar, suspender, declarar la nulidad, caducidad o revocación de las asignaciones, concesiones, licencias, permisos y autorizaciones previstas en la Ley Federal del Litio;

VII. a XXII. ...

Artículo 9. El Servicio Geológico Mexicano es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Economía, cuyo objeto es apoyar a la Secretaría y, en materia de litio, a la Secretaría de Energía, para generar la información geológica básica de la Nación, integrar y actualizar el inventario de recursos y reservas y contribuir al aprovechamiento sustentable de los recursos minerales. El Servicio Geológico Mexicano podrá proporcionar información y servicios técnicos a la Agencia Nacional del Litio Mexicano en su carácter de empresa pública del Estado, sin que ello implique delegación de facultades regulatorias.

...

Artículo 10. Con excepción de los minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, puede realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría a ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos

como tales por las constituciones y leyes de las Entidades Federativas, así como a las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa señaladas en la presente Ley y en la normativa aplicable. **Tratándose del litio, el otorgamiento y régimen de las asignaciones, concesiones, licencias, permisos y demás títulos se registrará exclusivamente por la Ley Federal del Litio y corresponderá a la Secretaría de Energía.**

...

La exploración, extracción, explotación, beneficio, procesamiento y aprovechamiento del litio podrán realizarse por el Estado a través de **la Agencia Nacional del Litio Mexicano, como empresa pública del Estado, y mediante las demás modalidades previstas en la Ley Federal del Litio.** Cuando exista capital privado con derecho sobre la extracción o producción, el proyecto se desarrollará mediante una empresa mixta en la que la Agencia ejercerá, directa o indirectamente, una participación estatal no menor al cincuenta y uno por ciento del capital social y de los derechos de voto. Los particulares podrán participar directamente en licencias de exploración, contratos, permisos y demás actividades de la cadena de valor en los casos y condiciones previstos por la Ley Federal del Litio.

...

...

Artículo 13.- ...

...

...

...

...

Tratándose del litio, los procedimientos de licitación, títulos, empresas mixtas, contraprestaciones contractuales y beneficios territoriales se registrarán exclusivamente por la Ley Federal del Litio y serán administrados, en lo que corresponda a actos de autoridad, por la Secretaría de Energía. La Agencia Nacional del Litio Mexicano participará únicamente en su carácter de empresa pública del Estado, accionista o socio empresarial y no resolverá sobre el otorgamiento, modificación, suspensión, nulidad, caducidad o revocación de títulos ni impondrá sanciones. No serán aplicables a los títulos de litio las contraprestaciones porcentuales previstas en los párrafos segundo y tercero

de este artículo, sin perjuicio del beneficio justo y equitativo que corresponda conforme al artículo 2o. constitucional y a la Ley Federal del Litio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE MINERÍA

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor simultáneamente con la Ley Federal del Litio y una vez publicada la declaratoria de validez de la reforma a los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de litio.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Energía ejercerá las atribuciones regulatorias y de administración del régimen de títulos en materia de litio previstas en la Ley Federal del Litio. El inicio de operaciones de la Agencia Nacional del Litio Mexicano no condicionará la validez ni continuidad del ejercicio de dichas facultades. El Servicio Geológico Mexicano prestará el apoyo técnico que corresponda conforme a esta Ley y a la Ley Federal del Litio.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del régimen transitorio previsto en la Ley Federal del Litio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción XXXVII, recorriéndose la actual fracción XXXVII para pasar a ser la XXXVIII del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 33.- A la Secretaría de Energía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XXXVI. ...

XXXVII. Formular, conducir y coordinar la política nacional en materia de litio y su cadena de valor; ejercer los derechos de la Nación sobre dicho mineral en los términos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; regular y supervisar las actividades previstas en la Ley Federal del Litio; conducir los procedimientos de licitación; otorgar, modificar, suspender, declarar la nulidad, caducidad o revocación, en el ámbito de su competencia, de las asignaciones, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos previstos en dicha Ley; expedir disposiciones administrativas de carácter general; realizar actos de supervisión, inspección y verificación; imponer las sanciones y medidas de seguridad que correspondan; administrar los registros y sistemas sectoriales que determine la Ley Federal del Litio; así como coordinar sectorialmente a la empresa pública del Estado denominada Agencia Nacional del Litio Mexicano; y

XXXVIII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

...

ARTICULO TERCERO. Se expide la Ley Federal del Litio, para quedar como sigue:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto, principios y definiciones

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de litio. Es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la exploración, extracción, explotación, beneficio, procesamiento, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte, comercialización, exportación, importación, uso, recuperación y reciclaje del litio y sus derivados; establecer la rectoría y regulación del Estado por conducto de la Secretaría de Energía; regular la participación pública, social y privada; regular la organización, administración, funcionamiento y operación de la Agencia Nacional del Litio Mexicano como empresa pública del Estado; y distribuir de manera federalista, equitativa, transparente e intergeneracional los ingresos públicos derivados del mineral.

Artículo 2. El litio localizado en el subsuelo, cualquiera que sea su forma geológica, es propiedad de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible. Ningún título, contrato, autorización, inversión o actividad otorgará propiedad privada sobre el mineral en el subsuelo. La propiedad de los productos extraídos sólo se adquirirá en los términos y una vez cumplidas las contraprestaciones, controles y condiciones previstos en el título correspondiente.

Artículo 3. El Estado ejercerá la rectoría de la industria del litio. La Secretaría de Energía conducirá la política sectorial y ejercerá la regulación, licitación, otorgamiento y administración de títulos, supervisión, inspección, fiscalización, sanción y trazabilidad que correspondan conforme a esta Ley. La participación empresarial del Estado se ejercerá principalmente por conducto de la Agencia Nacional del Litio Mexicano, como empresa pública del Estado, sin que dicha empresa ejerza facultades de autoridad respecto de los particulares, contratistas, socios o empresas con los que participe o compita. La rectoría del Estado no implica operación exclusiva de la cadena del litio.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de soberanía sobre los recursos naturales; legalidad; seguridad jurídica; competencia; máxima publicidad; integridad; eficiencia; responsabilidad hacendaria;

competitividad de la inversión; equilibrio económico; beneficio intergeneracional; industrialización nacional; transferencia tecnológica; contenido nacional; prevención y precaución ambiental; prioridad del derecho humano al agua; economía circular; justicia territorial; consulta y participación; beneficio justo y equitativo; igualdad sustantiva; y rendición de cuentas.

Artículo 5. La cadena de valor del litio es actividad prioritaria de interés estratégico para el desarrollo nacional, la transición energética, la movilidad, el almacenamiento eléctrico, la seguridad industrial y tecnológica, y la integración productiva con nuestros socios comerciales. Su desarrollo se sujetará al interés público y no podrá comprometer la seguridad nacional ni la continuidad de suministros críticos.

Artículo 6. En lo no previsto por esta Ley serán aplicables, en lo conducente y de acuerdo con la naturaleza de cada proyecto, la Ley de Minería; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar; la Ley de Asociaciones Público Privadas; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley de Aguas Nacionales; la Ley General de Cambio Climático; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley Federal de Competencia Económica; la Ley de Inversión Extranjera; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley tendrá carácter especial en materia de títulos, contratos, empresas mixtas, organización y régimen especial de la Agencia, rectoría y régimen económico del litio.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agencia: Agencia Nacional del Litio Mexicano, empresa pública del Estado sectorizada a la Secretaría de Energía;

II. Asignación: acto por el que se confiere a una entidad pública un área y actividad determinada;

III. Asociación Público-Privada: esquema contractual regulado por la Ley de Asociaciones Público-Privadas que podrá utilizarse para infraestructura o servicios asociados a un proyecto de litio cuando su naturaleza jurídica resulte compatible;

IV. Cadena de valor: actividades desde la exploración hasta el reciclaje;

V. Concesión: título temporal para extraer, explotar, beneficiar o procesar litio;

VI. Contrato mixto: instrumento contractual mediante el cual participan el Estado y uno o más inversionistas privados o sociales, con distribución de riesgos, costos, inversiones y beneficios;

VII. Empresa mixta: sociedad o vehículo de propósito específico con participación estatal directa o indirecta no menor a cincuenta y uno por ciento del capital y de los derechos de voto;

VIII. Esquema de Participación Mixta: cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, compatibles con esta Ley;

IX. Fondo: Fondo de Desarrollo Regional del Litio;

X. Licencia: título temporal de exploración o actividad específica;

XI. Producto de litio: concentrado, compuesto químico, material activo, celda, batería o residuo recuperable;

XII. Recurso: concentración con perspectiva razonable de eventual extracción;

XIII. Reserva: parte de un recurso demostrada como económicamente explotable mediante estudio técnico;

XIV. Título: asignación, licencia, concesión, permiso o autorización regulada por esta Ley;

XV. Trazabilidad: registro verificable del origen, volumen, transformación, propiedad y destino del litio; y

XVI. Vehículo de Propósito Específico: sociedad, fideicomiso, mandato o figura jurídica constituida exclusivamente para estructurar, financiar o ejecutar un proyecto determinado; y

XVII. Utilidades netas distribuibles: monto legal y contablemente disponible para distribución una vez cubiertos costos operativos eficientes, obligaciones fiscales, reservas legales y corporativas, provisiones de cierre y recuperación de inversión autorizada conforme al contrato; y

XVIII. Secretaría: Secretaría de Energía; y

XIX. Empresa filial: sociedad mercantil controlada directa o indirectamente por la Agencia. Cuando en una empresa filial participe capital privado con derecho económico sobre la extracción o producción de litio, dicha sociedad tendrá además el carácter de empresa mixta y quedará sujeta al régimen previsto en el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones:

I. La Secretaría de Energía;

II. La Secretaría de Economía;

III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V. La Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación; y

VI. Las demás dependencias y autoridades federales a las que la Constitución, esta Ley u otros ordenamientos otorguen competencia en la materia.

La Secretaría será la autoridad sectorial en materia de litio y ejercerá las atribuciones de política, regulación, licitación, otorgamiento, modificación, suspensión, nulidad, caducidad y revocación de títulos; supervisión, inspección, verificación, sanción, medidas de seguridad, trazabilidad, administración del Registro Nacional del Litio y demás funciones que esta Ley le confiera. La Comisión Nacional del Agua, el Servicio Geológico Mexicano, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y las demás dependencias y entidades actuarán dentro de sus respectivas competencias. La Agencia Nacional del Litio Mexicano no tendrá carácter de autoridad administrativa ni ejercerá facultades regulatorias respecto de terceros.

Artículo 9. La Secretaría coordinará, en el ámbito federal, la ejecución de la política y regulación del litio y podrá celebrar convenios de coordinación con entidades federativas y municipios. La coordinación no transferirá la propiedad nacional del mineral ni las facultades federales indelegables de licitación, adjudicación, supervisión, fiscalización o sanción, pero podrá comprender inspección conjunta, planeación territorial, atención de emergencias, infraestructura, capacitación y seguimiento de beneficios locales. La Agencia participará en dichos mecanismos únicamente respecto de sus actividades empresariales y proyectos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA AGENCIA NACIONAL DEL LITIO MEXICANO COMO EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo I

Naturaleza, objeto y patrimonio

Artículo 10. Se crea la Agencia Nacional del Litio Mexicano como empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Paraestatal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio. La propiedad y el control de la Agencia corresponderán en todo momento al Gobierno Federal. La Agencia contará con autonomía para determinar su organización interna y adoptar las decisiones empresariales, operativas y de inversión necesarias para el cumplimiento de su objeto, con sujeción a esta Ley, a la planeación nacional y a los

principios de responsabilidad hacendaria, sostenibilidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 11. La Agencia tiene por objeto desarrollar, por cuenta del Estado mexicano, actividades empresariales, industriales, comerciales, tecnológicas y de inversión relacionadas con la cadena de valor del litio. Podrá participar directamente o por conducto de empresas filiales, empresas mixtas o vehículos de propósito específico en la exploración, extracción, explotación, beneficio, procesamiento, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte, comercialización, recuperación y reciclaje del litio y sus derivados. Asimismo, ejercerá y administrará los derechos accionarios y corporativos que correspondan al Estado en las empresas mixtas constituidas conforme a esta Ley, procurando generación de valor para la Nación, industrialización nacional, desarrollo tecnológico y sostenibilidad.

Artículo 12. El patrimonio de la Agencia se integrará con:

I. Los bienes, derechos, recursos, información y demás activos que le sean transferidos;

II. Las aportaciones de capital y asignaciones presupuestarias que, en su caso, sean autorizadas conforme a la legislación aplicable y al Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Las acciones, participaciones, derechos corporativos y demás activos que adquiera o ejerza en empresas mixtas, filiales y vehículos de propósito específico;

IV. Los ingresos propios derivados de sus actividades empresariales, industriales, comerciales, tecnológicas y de prestación de servicios, así como los rendimientos de sus inversiones y financiamientos; y

V. Los bienes, derechos, aportaciones, cooperación técnica y demás ingresos lícitos que adquiera por cualquier título.

Los dividendos y demás rendimientos económicos que correspondan al Estado por su participación en empresas mixtas se enterarán al Fondo en los términos de los artículos 61 y 94 de esta Ley. La Agencia no se financiará con cuotas regulatorias ni con pagos vinculados al ejercicio de facultades de autoridad. Los recursos del componente federal de reinversión en litio podrán destinarse a proyectos de la Agencia únicamente mediante los mecanismos presupuestarios, patrimoniales o de inversión expresamente autorizados por la legislación aplicable.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia podrá realizar directamente proyectos y actividades de la cadena del litio o hacerlo por conducto de empresas filiales, empresas mixtas, vehículos de propósito específico, asociaciones y demás figuras permitidas por esta Ley.

En los proyectos de extracción, explotación, beneficio o procesamiento que incorporen capital privado con derecho económico sobre la producción, la Agencia ejercerá, directa o indirectamente, la participación estatal no menor al cincuenta y uno por ciento del capital social y de los derechos de voto, así como los derechos corporativos necesarios para preservar el control estatal y evitar su dilución.

La participación privada no podrá incorporarse al capital de la Agencia. Podrá participar únicamente en las empresas mixtas, vehículos y asociaciones previstas en esta Ley. El ejercicio de actividades empresariales por la Agencia no le conferirá facultades regulatorias ni trato preferencial frente a otros titulares, salvo las asignaciones o prerrogativas públicas expresamente previstas en ley por razones de interés nacional.

Capítulo II

Régimen empresarial y atribuciones

Artículo 14. Atribuciones generales. Corresponde a la Agencia:

I. Elaborar y ejecutar su Programa de Desarrollo Empresarial, alineado con la Estrategia Nacional del Litio;

II. Realizar, al amparo de los títulos y autorizaciones correspondientes, actividades de exploración, extracción, explotación, beneficio, procesamiento, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte, comercialización, recuperación y reciclaje del litio;

III. Ejercer y administrar las acciones, participaciones y derechos corporativos que correspondan al Estado en empresas mixtas y demás sociedades en las que participe;

IV. Constituir, participar, reorganizar, fusionar, escindir o extinguir empresas filiales, empresas mixtas y vehículos de propósito específico, previa autorización de su Consejo de Administración y con sujeción a esta Ley;

V. Celebrar contratos de asociación, inversión, financiamiento, servicios, suministro, comercialización, transferencia tecnológica y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto;

VI. Desarrollar, adquirir, construir, operar y mantener infraestructura, plantas, instalaciones y activos necesarios para la cadena de valor del litio;

VII. Realizar y financiar investigación, innovación, pruebas piloto, desarrollo tecnológico y escalamiento industrial;

VIII. Comprar, vender, importar, exportar y comercializar litio y sus derivados, una vez obtenidos los permisos y autorizaciones que resulten aplicables;

IX. Celebrar alianzas y asociaciones con personas de los sectores público, social y privado, nacionales o extranjeras, conforme a la legislación de inversión extranjera, competencia y seguridad nacional;

X. Administrar sus bienes, derechos de propiedad intelectual, información técnica y demás activos, respetando la propiedad de la Nación sobre la información geológica que así determine la ley;

XI. Participar en procedimientos de licitación o recibir asignaciones en los casos previstos por esta Ley, sin intervenir en su preparación, evaluación o resolución cuando tenga interés empresarial directo;

XII. Contratar financiamiento y estructurar financiamiento de proyectos, dentro de los límites y autorizaciones previstos en esta Ley y en la legislación hacendaria;

XIII. Desarrollar programas de proveeduría, contenido nacional, encadenamientos productivos y fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas vinculadas con sus proyectos;

XIV. Impulsar la formación, capacitación y especialización de capital humano para la industria del litio;

XV. Implementar en sus proyectos políticas de sostenibilidad, protección hídrica, seguridad industrial, cierre, restauración y desarrollo comunitario;

XVI. Prestar servicios técnicos, industriales, logísticos, tecnológicos o comerciales a terceros en condiciones de mercado;

XVII. Representar sus intereses empresariales y corporativos ante entidades públicas, privadas, organismos técnicos y foros nacionales o internacionales; y

XVIII. Las demás actividades de naturaleza empresarial que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que no impliquen el ejercicio de facultades de autoridad.

Artículo 15. La Agencia se sujetará al régimen especial previsto en esta Ley en materia de empresas filiales y mixtas; asociaciones; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; bienes; gobierno corporativo; presupuesto y contabilidad; financiamiento; sostenibilidad; transparencia y responsabilidades. En lo no previsto, el derecho público, civil y mercantil será aplicable de manera supletoria según la naturaleza del acto, siempre que no se oponga al régimen especial de la Agencia como empresa pública del Estado.

Artículo 16. La Agencia podrá celebrar operaciones de financiamiento, inversión y asociación con cargo a sus propios flujos y activos, así como contratar deuda o financiamiento de proyecto dentro de los techos, programas y autorizaciones que resulten aplicables. Ninguna obligación de la Agencia o de sus empresas mixtas

constituirá deuda pública o garantía soberana por el solo hecho de su participación estatal, salvo disposición y autorización expresa conforme a la legislación hacendaria. Los financiamientos no podrán otorgar al acreedor derechos de voto o control que diluyan la participación estatal mínima prevista en esta Ley.

Artículo 17. La Agencia y las personas que integren sus órganos de gobierno o administración no podrán expedir regulación sectorial, conducir o resolver licitaciones públicas para el otorgamiento de títulos en las que la Agencia tenga interés, otorgar, modificar, suspender o revocar asignaciones, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, inspeccionar o sancionar a competidores, socios o terceros, ni resolver recursos administrativos. Dichas funciones corresponderán a la Secretaría y a las demás autoridades competentes. La Agencia estará sujeta a las mismas obligaciones regulatorias, ambientales, hídricas, laborales, fiscales y de competencia que resulten aplicables, salvo excepción expresa prevista en ley.

Capítulo III

Gobierno y administración

Artículo 18. La dirección, administración, vigilancia y control interno de la Agencia corresponderán a:

- I. Un Consejo de Administración;
- II. Una Dirección General;
- III. Un Comité de Auditoría;
- IV. Un Comité de Estrategia e Inversiones;
- V. Un Comité de Empresas Filiales, Mixtas y Asociaciones;
- VI. Un Comité de Sostenibilidad y Desarrollo Territorial; y
- VII. Una Auditoría Interna, sin perjuicio del control y fiscalización que correspondan a las autoridades competentes.

Artículo 19. El Consejo de Administración será el órgano superior de dirección de la Agencia y se integrará por ocho personas consejeras:

- I. La persona titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La persona titular de la Secretaría de Economía;

IV. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V. La persona titular de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

VI. Tres personas consejeras independientes, designada por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificada por el Senado de la República;

El Servicio Geológico Mexicano, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y una representación de las entidades federativas productoras podrán ser invitados a las sesiones con voz y sin voto cuando los asuntos se relacionen directamente con sus competencias.

Las personas consejeras independientes deberán acreditar experiencia relevante mínimo de 5 años, independencia y ausencia de conflictos de interés.

Artículo 20. Corresponde al Consejo de Administración aprobar la estrategia y el Programa de Desarrollo Empresarial de la Agencia; autorizar inversiones, desinversiones, financiamientos, empresas filiales, empresas mixtas, asociaciones y operaciones relevantes; aprobar las políticas generales de contratación, administración de riesgos, sostenibilidad, transparencia y ejercicio de derechos corporativos; vigilar el desempeño financiero y operativo; y las demás funciones empresariales previstas en esta Ley. El Consejo no podrá otorgar, modificar, suspender o revocar títulos ni imponer sanciones administrativas a terceros.

Artículo 21. La persona titular de la Dirección General será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal. El nombramiento deberá recaer en una persona con experiencia profesional relevante en las materias minera, industrial, energética, financiera, tecnológica, administrativa o de infraestructura, y con reconocida capacidad y probidad. Deberá contar con al menos 8 años en el sector.

La persona titular de la Dirección General podrá ser removida por la persona titular del Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración mediante el voto de al menos seis de sus integrantes. No podrá encontrarse en los supuestos de conflicto de interés o impedimento previstos por esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Corresponde a la Dirección General ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración; representar legalmente a la Agencia; administrar su patrimonio y recursos; conducir sus operaciones empresariales; negociar y suscribir contratos de asociación, inversión, financiamiento, suministro, servicios, tecnología y comercialización; proponer inversiones, empresas filiales y mixtas; ejercer los derechos corporativos autorizados por el Consejo; presentar los proyectos de presupuesto y financiamiento; administrar riesgos; rendir informes y ejercer las demás funciones que le atribuyan esta Ley, el Estatuto Orgánico y el Consejo.

Artículo 23. Las personas consejeras independientes durarán cinco años en su encargo, de forma escalonada, y no podrán ser reelectas. Presentarán

declaraciones de intereses y patrimonio, se excusarán ante conflicto de interés y estarán sujetas al régimen de responsabilidades aplicable. Sus percepciones se determinarán conforme a las disposiciones aplicables a las empresas públicas del Estado.

Artículo 24. El Consejo Consultivo Social, Científico y Territorial será plural y honorífico. Incluirá representantes de academia, centros públicos, industria, trabajadores, organizaciones ambientales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, núcleos agrarios, municipios productores y sociedad civil. Emitirá opiniones no vinculantes sobre el Programa de Desarrollo Empresarial, sostenibilidad, innovación, contenido nacional, desempeño territorial y vinculación comunitaria de los proyectos de la Agencia.

El Consejo Consultivo se integrará por siete personas, designadas por el Consejo de Administración de la Agencia mediante convocatoria pública y criterios de experiencia, representatividad e independencia: una representante de instituciones académicas o centros públicos de investigación; una del sector industrial vinculado con la cadena de valor del litio; una de las personas trabajadoras; una de organizaciones ambientales o de la sociedad civil; una de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas y núcleos agrarios; una de los municipios productores; y una persona de reconocido prestigio en materia científica, tecnológica, económica o de desarrollo regional.

La presidencia corresponderá a la persona representante del sector académico o científico, quien durará dos años en el cargo y podrá ser sustituida por acuerdo de la mayoría de sus integrantes. La Agencia designará una Secretaría Técnica, con voz, pero sin voto, exclusivamente para apoyar la organización de las sesiones y dar seguimiento administrativo a sus acuerdos.

El Consejo sesionará cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria únicamente cuando lo convoque su Presidencia o lo solicite la mayoría de sus integrantes. Existirá quórum con la mayoría de sus miembros y sus opiniones se aprobarán por mayoría simple de los presentes. Sus recomendaciones serán de carácter consultivo y no vinculante y, en ningún caso, podrán suspender, condicionar, retrasar o sustituir las decisiones empresariales, operativas, de inversión o contratación de la Agencia ni las atribuciones de su Consejo de Administración o de su Dirección General. Las personas integrantes ejercerán el cargo de manera honorífica y no generarán relación laboral, remuneración, dieta ni prestación alguna con cargo al presupuesto de la Agencia.

Artículo 25. Las personas integrantes de los órganos de gobierno y las unidades sustantivas de la Agencia no podrán intervenir en asuntos en los que tengan interés personal, familiar, profesional o económico. Durante los dos años posteriores a su separación no podrán representar ante la Agencia a socios, contratistas, proveedores o competidores respecto de asuntos en los que hubieren intervenido, ni utilizar información reservada o privilegiada. La Agencia establecerá reglas de integridad, registro de reuniones, obsequios, intermediarios y cabildeo.

Artículo 26. La Agencia publicará, conforme a las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas su régimen especial, su Programa de Desarrollo Empresarial; estados financieros; inversiones relevantes; estructura de empresas filiales y mixtas; participaciones accionarias; contratos empresariales relevantes; financiamientos; pagos y transferencias al Fondo; beneficiarios controladores de sus socios; resultados productivos; indicadores de sostenibilidad y los informes de auditoría. Sólo podrá reservarse información cuya divulgación produzca un daño específico y demostrable a la seguridad nacional, a una estrategia comercial legítima o a secretos industriales protegidos por ley.

Artículo 27. La Dirección General comparecerá anualmente, o a requerimiento de las comisiones competentes del Congreso de la Unión, para rendir informe sobre el estado general que guarda la Agencia. Asimismo, remitirá periódicamente los informes financieros, operativos y de sostenibilidad conforme a la ley. Su presupuesto, financiamientos, contrataciones, empresas filiales, alianzas mixtas y sistemas de control interno se sujetarán estrictamente a los principios de máxima publicidad, disciplina financiera y rendición de cuentas bajo su régimen especial.

TÍTULO TERCERO

PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y RESERVAS ESTRATÉGICAS

Artículo 28. La Secretaría elaborará cada cinco años la Estrategia Nacional del Litio, con horizonte mínimo de veinte años y actualización anual, con la participación de la Agencia, el Servicio Geológico Mexicano y las demás autoridades competentes. Incluirá escenarios geológicos, demanda, precios, infraestructura, agua, capacidad industrial, reciclaje, necesidades tecnológicas, seguridad de suministro, metas de contenido nacional, indicadores territoriales y cartera de áreas susceptibles de licitación.

Artículo 29. La Secretaría publicará un programa anual de licitaciones, asignaciones, exploración pública, investigación, normalización e infraestructura sectorial. Las áreas no incluidas no podrán adjudicarse por solicitud directa, salvo asignación pública fundada por seguridad nacional o investigación científica en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 30. El Servicio Geológico Mexicano, en coordinación con la Secretaría, integrará el Inventario Nacional de Recursos y Reservas de Litio. La Agencia y los titulares proporcionarán la información técnica que corresponda a sus proyectos. La información se clasificará conforme a estándares reconocidos internacionalmente y distinguirá recursos inferidos, indicados y medidos, así como reservas probables y probadas. No podrá anunciarse una reserva sin certificación independiente.

Artículo 31. La información geológica generada con recursos públicos será patrimonio de la Nación y se incorporará al sistema público una vez transcurrido el periodo de confidencialidad estrictamente necesario. Los titulares, incluida la Agencia cuando actúe como operadora, entregarán a la Secretaría y al Servicio

Geológico Mexicano los datos originales, muestras, testigos, modelos, algoritmos y reportes en los términos del título. La omisión será causa de las medidas y sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 32. El Ejecutivo Federal, a propuesta de la Secretaría y con sustento técnico del Servicio Geológico Mexicano, podrá establecer o suprimir reservas estratégicas de litio por seguridad nacional, protección ambiental, investigación, abastecimiento futuro o planeación industrial. La Agencia podrá emitir opinión técnica o empresarial no vinculante. La declaratoria señalará superficie, plazo, finalidad y régimen de información, y será revisada al menos cada cinco años.

Artículo 33. No podrán otorgarse títulos en áreas naturales protegidas; humedales protegidos; zonas sin disponibilidad de agua; áreas de riesgo grave para la población; lugares sagrados reconocidos; sitios con patrimonio cultural incompatible; o zonas donde el daño no pueda prevenirse, mitigarse, compensarse o repararse. La exclusión deberá fundarse en estudios públicos y respetar derechos preexistentes conforme a ley.

Artículo 34. Cuando un depósito contenga litio y otros minerales sujetos a regímenes distintos, la Secretaría de Energía y la Secretaría de Economía determinarán, con apoyo del Servicio Geológico Mexicano, el régimen coordinado que corresponda. Se exigirá contabilidad separada, medición independiente, prevención del aprovechamiento encubierto y un programa ambiental y social integral. La Agencia será escuchada únicamente cuando tenga participación empresarial en el proyecto.

TÍTULO CUARTO MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I Títulos y contratos

Artículo 35. Las actividades reguladas podrán realizarse mediante:

- I. Asignaciones a la Agencia Nacional del Litio Mexicano y, para fines de investigación o proyectos públicos específicos, a otras entidades federales;
- II. Licencias de exploración;
- III. Concesiones de extracción, explotación, beneficio o procesamiento;
- IV. Contratos de servicios sin riesgo ni derecho sobre la producción;
- V. Contratos y empresas mixtos;

VI. Esquemas de Participación Mixta y Vehículos de Propósito Específico previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar;

VII. Asociaciones público-privadas, cuando correspondan a infraestructura o servicios y resulten compatibles con la naturaleza del proyecto;

VIII. Permisos de transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación o reciclaje; y

IX. Autorizaciones de investigación y pruebas piloto.

En las actividades de extracción, explotación, beneficio o procesamiento que involucren capital privado con derecho económico sobre la producción, el proyecto se articulará mediante una empresa mixta en la que la Agencia Nacional del Litio Mexicano ejerza, directa o indirectamente, una participación estatal no menor a cincuenta y uno por ciento del capital social y de los derechos de voto.

Artículo 36. La Secretaría conducirá y resolverá las licitaciones para el otorgamiento de licencias, concesiones y contratos, así como para la selección del socio privado de las empresas mixtas con derecho económico sobre la producción. Los Esquemas de Participación Mixta y las asociaciones público-privadas vinculados con el proyecto se sujetarán a procedimientos competitivos cuando así lo exijan esta Ley y los ordenamientos aplicables. Los procedimientos serán públicos, competitivos, objetivos, trazables y en igualdad de condiciones.

Artículo 37. Podrán participar en los procedimientos, de acuerdo con la modalidad de que se trate, la Agencia, ejidos, comunidades agrarias, empresas sociales y sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas que acrediten capacidad técnica, jurídica, financiera, administrativa, ambiental y de integridad. Cuando el proyecto comprenda extracción, explotación, beneficio o procesamiento con participación privada, los particulares competirán para ser seleccionados como socio privado y, una vez emitido el fallo, deberán constituir con la Agencia la empresa mixta prevista en esta Ley antes de la firma del título o contrato definitivo.

La inversión extranjera se sujetará a la ley y a los tratados. No se otorgarán títulos directamente a Estados extranjeros ni a empresas controladas por éstos cuando exista riesgo a la seguridad nacional, salvo autorización expresa y condiciones de gobernanza.

Artículo 38. Todo participante revelará su beneficiario controlador, estructura corporativa, fuentes de financiamiento, litigios, sanciones, jurisdicciones fiscales y personas políticamente expuestas. La falsedad, simulación o uso de prestanombres será causa de descalificación, nulidad o revocación.

Artículo 39. Las licencias de exploración tendrán vigencia máxima de cinco años, prorrogable una sola vez hasta por tres años. Las concesiones y contratos de

producción tendrán vigencia máxima de treinta años, prorrogable una sola vez hasta por diez años, previa licitación competitiva o evaluación extraordinaria que demuestre mayor valor para el Estado. La prórroga no es derecho adquirido.

Artículo 40. La Secretaría determinará la superficie necesaria para cada fase con base en criterios técnicos y en el programa de trabajos. El titular deberá devolver áreas progresivamente y conservar sólo las justificadas por trabajos e inversión. La retención especulativa será sancionada y podrá dar lugar a reducción o cancelación del título.

Artículo 41. Los títulos no podrán cederse, transmitirse, darse en garantía, escindirse, fusionarse o cambiar de control sin autorización previa de la Secretaría. La autorización evaluará capacidad, competencia, seguridad nacional y cumplimiento. Tratándose de una empresa mixta, cualquier operación en sociedad deberá además respetar la participación estatal mínima y los derechos corporativos de la Agencia. Todo acto celebrado en contravención será nulo frente al Estado.

Artículo 42. Antes de iniciar actividades, el titular constituirá ante la autoridad competente las garantías de cumplimiento, inversión, cierre, restauración, obligaciones laborales y responsabilidad ambiental que correspondan. Las garantías serán actualizadas anualmente y no limitarán la responsabilidad total.

Artículo 43. Los títulos y contratos establecerán, como mínimo: área; fase; programa y calendario; inversión; hitos; tecnología; agua; energía; residuos; seguridad; contenido nacional; transferencia tecnológica; capacitación; empleo; compras locales; participación estatal; participación de la Federación en utilidades; derechos y contraprestaciones contractuales expresamente aplicables; mecanismos de recuperación de inversión; reglas de estabilidad y equilibrio económico; compensaciones por terminación anticipada cuando procedan; auditoría; comercialización; exportación; cierre; reversión; solución de controversias; causas de suspensión y revocación; y obligaciones de información.

Artículo 44. Seguridad de la inversión, estabilidad y equilibrio económico. Los títulos y contratos deberán otorgar certeza jurídica sobre las condiciones económicas esenciales del proyecto durante su vigencia. Podrán establecer mecanismos de restablecimiento del equilibrio económico cuando un acto legislativo, administrativo o jurisdiccional posterior a la presentación de la oferta, imprevisible al momento de la adjudicación y que incida de manera específica en el proyecto, aumente sustancial y duraderamente sus costos o reduzca sus beneficios al grado de poner en riesgo su viabilidad financiera. Los ajustes podrán comprender modificación de plazos, calendarios, contraprestaciones o demás condiciones económicas legalmente disponibles.

Cuando por causa de interés público proceda la terminación anticipada de un contrato o la afectación lícita de derechos contractuales, se reconocerán las compensaciones que correspondan por inversión elegible no recuperada y

obligaciones financieras directamente vinculadas al proyecto, conforme al contrato, la ley, disponibilidad presupuestaria y valuación independiente.

Ninguna cláusula podrá congelar o impedir reformas a la Constitución ni a las leyes fiscales, ambientales, laborales, de competencia, anticorrupción, seguridad nacional o derechos humanos, ni constituir garantía soberana de utilidades, precios, demanda o recuperación total de la inversión. Los mecanismos previstos en este artículo protegerán la inversión legítima y la viabilidad financiera sin limitar las potestades regulatorias del Estado.

Artículo 45. Los títulos y contratos se registrarán por las leyes federales mexicanas. Las divergencias técnicas o económicas podrán someterse previamente a negociación de buena fe y a un comité independiente de expertos. Las partes podrán convenir conciliación y arbitraje de estricto derecho exclusivamente para controversias derivadas del cumplimiento de obligaciones contractuales de naturaleza comercial, en idioma español, con sede en México y bajo reglas de transparencia.

No podrán someterse a arbitraje la validez, nulidad, suspensión o revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los actos de autoridad; las materias fiscales, regulatorias, ambientales, de competencia o derechos colectivos; ni cualquier cuestión cuya jurisdicción corresponda constitucional o legalmente a tribunales mexicanos. Las controversias sobre la legalidad de actos administrativos serán resueltas por los tribunales federales competentes.

Capítulo II

Asignaciones, licencias y concesiones

Artículo 46. La Secretaría podrá otorgar asignaciones a la Agencia Nacional del Litio Mexicano para proyectos productivos, estratégicos, de investigación, exploración o prueba piloto y, cuando la naturaleza del proyecto lo justifique, a otras entidades federales para fines públicos específicos. Las personas asignatarias deberán cumplir los estándares ambientales, hídricos, de seguridad, información y cierre aplicables y mantener contabilidad separada.

Artículo 47. La licencia de exploración otorgará derecho temporal y exclusivo para ejecutar trabajos autorizados, sin conferir derecho automático a una concesión. La convocatoria podrá reconocer un derecho de preferencia condicionado al cumplimiento y a la oferta económica presentada, siempre que no impida al Estado licitar en mejores condiciones.

Artículo 48. La concesión otorgará derecho temporal para extraer, explotar, beneficiar o procesar litio dentro del área y conforme al plan aprobado. Cuando participe capital privado con derecho económico sobre la producción, la concesión será otorgada por la Secretaría a una empresa mixta en la que la Agencia ejerza, directa o indirectamente, una participación estatal no menor a cincuenta y uno por ciento, constituida una vez seleccionado el socio privado mediante licitación pública.

La concesión no autoriza por sí misma el uso de agua, ocupación superficial, impacto ambiental, cambio de uso de suelo, exportación ni construcción de infraestructura; cada autorización deberá obtenerse por separado.

Artículo 49. Los contratos de servicios no transferirán propiedad, participación en reservas ni derecho sobre producción. La remuneración podrá incluir incentivos por desempeño, pero no será una concesión encubierta. Se adjudicarán conforme a la legislación de contrataciones públicas o al procedimiento especial previsto en esta Ley.

Artículo 50. La Secretaría podrá autorizar pruebas piloto hasta por tres años, con límites de volumen, superficie, agua y comercialización. La autorización podrá otorgarse a la Agencia, entidades públicas o particulares conforme a esta Ley. El producto sólo podrá venderse para recuperar costos autorizados cuando el instrumento correspondiente lo prevea; los datos, resultados y muestras se entregarán al Estado.

TÍTULO QUINTO LICITACIONES Y ADJUDICACIÓN

Artículo 51. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el portal electrónico oficial de la Secretaría. Incluirá información geológica disponible, modelo de título y, en su caso, de empresa mixta; criterios, precalificación, calendario, garantías, obligaciones sociales y ambientales, fórmula económica y reglas de integridad. Cuando la Agencia vaya a participar como socio estatal, no intervendrá en la evaluación ni en el fallo.

Artículo 52. La Secretaría realizará la precalificación y verificará experiencia, tecnología, capital, acceso a financiamiento, desempeño ambiental, historial laboral, integridad, competencia y beneficiario controlador. Podrá excluir a quienes hayan incurrido en actos de corrupción, daño ambiental grave, incumplimiento sistemático, lavado de dinero o sanciones internacionales aplicables, mediante resolución fundada y motivada.

Artículo 53. La adjudicación se basará en la combinación de:

- I. Valor económico para el Estado;
- II. Participación estatal y en utilidades;
- III. Inversión y rapidez de desarrollo;
- IV. Recuperación técnica;
- V. Consumo y protección de agua;
- VI. Huella ambiental;

VII. Contenido nacional y valor agregado;

VIII. Transferencia tecnológica;

IX. Beneficios territoriales;

X. Plan de cierre; y

XI. Integridad.

Ningún criterio económico podrá desplazar requisitos ambientales o sociales mínimos.

Artículo 54. Las licitaciones contarán con testigo social y podrán ser observadas por la Auditoría Superior de la Federación, la autoridad de competencia y el órgano interno de control de la Secretaría, dentro de sus atribuciones. Las reuniones con participantes serán registradas y publicadas. La Agencia podrá participar únicamente en su calidad de posible asignataria o socio estatal y no como autoridad del procedimiento.

Artículo 55. La Secretaría emitirá un fallo público, fundado y motivado que compare las ofertas e incluya la evaluación técnica, económica, ambiental, social y de integridad. Podrá declarar desierta la licitación cuando ninguna oferta satisfaga el interés público, incumpla los requisitos mínimos o existan indicios de colusión.

Artículo 56. Los participantes podrán interponer recurso de revisión ante la Secretaría conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto definitivo. La resolución podrá controvertirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La impugnación no suspenderá las medidas urgentes de protección ni otorgará derecho a indemnización por utilidad esperada.

TÍTULO SEXTO EMPRESAS MIXTAS Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Capítulo I Empresas mixtas

Artículo 57. Los proyectos de extracción, explotación, beneficio o procesamiento que incorporen inversión privada se desarrollarán mediante empresa mixta. La Agencia Nacional del Litio Mexicano ejercerá, directa o indirectamente, en representación del Estado, al menos cincuenta y uno por ciento del capital social y de los derechos de voto. Ningún pacto, instrumento financiero, derecho preferente, opción, garantía o acuerdo de administración podrá neutralizar el control estatal. Para actividades de infraestructura y servicios podrán utilizarse adicionalmente los

Esquemas de Participación Mixta y las asociaciones público-privadas previstas en la legislación aplicable, siempre subordinados a la presente Ley.

Artículo 58. La empresa mixta se constituirá en México como vehículo de propósito específico. La Agencia ejercerá los derechos correspondientes a la participación estatal y designará a sus representantes conforme a las políticas aprobadas por su Consejo de Administración. La empresa podrá adoptar, cuando corresponda, figuras previstas en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar. Su objeto se limitará al proyecto y contará con órganos de administración y comités de auditoría, riesgos, sostenibilidad y operaciones con partes relacionadas, así como estados financieros auditados.

Artículo 59. Salvo disposición distinta de la convocatoria, el socio privado financiará los costos elegibles de exploración, pruebas, desarrollo, construcción y capital de trabajo inicial. La Agencia no estará obligada a realizar aportaciones presupuestarias en efectivo para conservar la participación estatal mínima; su aportación podrá reconocerse mediante bienes, infraestructura, información, tecnología, derechos patrimoniales no regulatorios u otros activos legalmente valorizables vinculados al proyecto.

El financiamiento privado adicional podrá estructurarse como inversión recuperable, deuda de proyecto u otros instrumentos que no otorguen control ni diluyan la participación estatal. Toda obligación presupuestaria o garantía pública requerirá autorización expresa conforme a la legislación hacendaria.

Artículo 60. La inversión privada elegible, razonable, efectivamente erogada, auditada y aprobada podrá recuperarse conforme al perfil financiero, prelación de flujos y plazo adjudicados por la Secretaría en la licitación y establecidos en el contrato. El mecanismo deberá permitir el financiamiento del proyecto sin desplazar la participación económica mínima de la Federación prevista en esta Ley. No serán recuperables sobrecostos no autorizados, intereses con partes relacionadas por encima de condiciones de mercado, multas, impuestos, pagos ilícitos, daños imputables al titular, costos de litigio contra el Estado ni gastos administrativos excesivos.

Artículo 61. Una vez cubiertos los costos operativos eficientes, obligaciones fiscales, reservas de cierre y recuperación autorizada de inversión, la participación económica pública total en cada proyecto desarrollado mediante empresa mixta estará integrada por:

- a) Los dividendos y demás derechos económicos derivados de la participación accionaria ejercida por la Agencia en representación del Estado; y
- b) La participación económica contractual adicional que, en su caso, se establezca en la licitación y el contrato, de manera que la Federación perciba en conjunto al menos sesenta por ciento de las utilidades netas distribuibles del proyecto.

El porcentaje señalado constituye la participación económica pública total en las utilidades del proyecto y no se acumulará de manera adicional al porcentaje accionario estatal. Los recursos efectivamente percibidos por la Agencia o por la Federación por este concepto se enterarán al Fondo y se distribuirán conforme al artículo 97 de esta Ley, sin perjuicio de los recursos propios que la Agencia obtenga por actividades empresariales distintas de dichos dividendos y participaciones.

Artículo 62. La participación estatal ejercida por la Agencia no podrá diluirse por aumento de capital, conversión de deuda, opciones, garantías, reorganización, insolvencia simulada o transacciones con partes relacionadas. Las necesidades adicionales de capital se cubrirán conforme al contrato, privilegiando financiamiento privado sin voto, deuda de proyecto o mecanismos de recuperación condicionada que no reduzcan el control estatal.

Artículo 63. Toda operación con partes relacionadas requerirá aprobación de los órganos corporativos correspondientes, precios de mercado, dictamen y revelación conforme a esta Ley. Para efectos de la participación económica del Estado, la Secretaría, con apoyo técnico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sin perjuicio de las facultades fiscales, podrá desconocer costos no elegibles o artificiales y ordenar los ajustes previstos en el título o contrato. La Agencia ejercerá, por su parte, los remedios corporativos que correspondan como accionista.

Artículo 64. Salida del socio privado. La transmisión de la participación privada requerirá autorización previa de la Secretaría y deberá respetar el derecho preferente de la Agencia o del Estado previsto en el contrato. La salida no liberará obligaciones ambientales, fiscales, laborales, de cierre, información o anticorrupción generadas durante la participación del socio.

Capítulo II

Régimen económico y fiscal

Artículo 65. La participación económica del Estado en los proyectos de litio se integrará por:

- I. Los derechos económicos derivados de la participación accionaria ejercida por la Agencia en las empresas mixtas;
- II. La participación de la Federación en las utilidades netas distribuibles prevista en el artículo 61;
- III. Los impuestos, derechos y demás contribuciones que resulten expresamente aplicables conforme a las leyes fiscales;
- IV. Las contraprestaciones contractuales expresamente previstas en la convocatoria y el título que no tengan naturaleza tributaria ni constituyan una regalía sobre la producción; y

V. Los demás ingresos no tributarios que legalmente correspondan al Estado.

Artículo 66. La presente Ley no establece regalías adicionales sobre el valor bruto, volumen, precio o producción del litio. Ninguna autoridad administrativa podrá crear, por disposición general, lineamiento, título o contrato, una contribución, derecho, regalía o carga fiscal que carezca de fundamento expreso en ley.

Artículo 67. Las empresas mixtas, titulares, contratistas y demás personas que desarrollen actividades reguladas por esta Ley estarán sujetas a las obligaciones tributarias y al pago de los derechos que resulten expresamente aplicables conforme al Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Derechos, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y demás disposiciones fiscales. La aplicación de derechos al régimen especial del litio requerirá que el supuesto, sujeto, base, cuota o tarifa correspondiente se encuentre previsto expresamente en la legislación fiscal; no procederá su determinación por analogía.

Artículo 68. Las convocatorias y contratos podrán prever contraprestaciones no tributarias vinculadas a servicios, uso de infraestructura pública, suministro de bienes, adquisición de participación estatal, incumplimientos u otros conceptos contractuales objetivamente identificables. No podrán establecerse mediante este artículo pagos calculados como porcentaje obligatorio del valor bruto o de la producción del litio ni aportaciones territoriales porcentuales adicionales a cargo del proyecto.

Artículo 69. Las ventas, compras, financiamientos y demás operaciones con partes relacionadas deberán celebrarse a valores de mercado y bajo condiciones de plena competencia. Para la determinación de utilidades distribuibles y de costos elegibles podrán utilizarse precios de referencia transparentes y auditorías independientes, sin perjuicio de las facultades de la autoridad fiscal.

Artículo 70. La Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las autoridades fiscales competentes intercambiarán información, dentro de sus atribuciones y con respeto a las reservas legales, para verificar producción, ingresos, costos, beneficiarios controladores, operaciones con partes relacionadas, cumplimiento tributario y correcta determinación de la participación económica del Estado. La Agencia y las empresas mixtas deberán proporcionar la información que les sea requerida conforme a ley, sin que la Agencia ejerza facultades de verificación respecto de terceros.

Artículo 71. Las condiciones económicas adjudicadas en cada licitación se sujetarán a las reglas de seguridad de la inversión y restablecimiento del equilibrio económico previstas en el artículo 44. La estabilidad contractual no impedirá reformas generales, no discriminatorias y de interés público en materia fiscal, ambiental, laboral, de competencia, anticorrupción, seguridad nacional o derechos humanos, ni constituirá garantía soberana de rentabilidad, precio, demanda o recuperación total de la inversión.

TÍTULO SÉPTIMO

OBLIGACIONES, INDUSTRIALIZACIÓN Y TRAZABILIDAD

Artículo 72. Los titulares deberán ejecutar los trabajos e inversiones comprometidos; mantener capacidad técnica y financiera; pagar los impuestos, derechos y contraprestaciones contractuales que resulten expresamente aplicables; cumplir normas; prevenir daños; proteger derechos laborales; permitir inspecciones; presentar información; conservar muestras; mantener seguros y garantías; cumplir los procesos de consulta y los acuerdos que legalmente correspondan; promover contratación local; y ejecutar el cierre y restauración.

Artículo 73. Antes de producir, el titular presentará a la Secretaría un plan de desarrollo con ingeniería, reservas, tecnología, recuperación, capacidad, inversión, cronograma, agua, energía, emisiones, residuos, infraestructura, riesgos, mercado, contenido nacional, capacitación, beneficios territoriales y cierre. Toda modificación material requerirá autorización de la autoridad competente.

Artículo 74. La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Economía y conforme a los tratados internacionales, fijará en las bases, títulos y contratos metas graduales, medibles y competitivas de contenido nacional, empleo, proveeduría, ingeniería y servicios. La Agencia podrá adoptar metas empresariales adicionales para sus propios proyectos. Las metas considerarán disponibilidad, precio, calidad, seguridad y desarrollo de proveedores y no podrán utilizarse para simular origen ni incumplir tratados.

Artículo 75. Los títulos exigirán programas de investigación, formación, becas, laboratorios, licenciamiento, cooperación con universidades y centros públicos, y acceso del Estado a tecnología desarrollada. La transferencia se medirá por resultados, personal capacitado, patentes, procesos y capacidad productiva instalada.

Artículo 76. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Economía, establecerá en los títulos y contratos compromisos graduales de beneficio, refinación e industrialización en México, atendiendo a la viabilidad técnica y económica de cada proyecto. Se priorizarán carbonato e hidróxido grado batería, materiales activos, celdas, sistemas de almacenamiento y reciclaje. La Agencia ejecutará dichos compromisos en sus proyectos y podrá desarrollar inversiones conjuntas en infraestructura compartida.

Artículo 77. La exportación de mineral sin beneficio o de productos intermedios requerirá autorización de la Secretaría, con la opinión de la Secretaría de Economía cuando corresponda. Procederá para pruebas, ausencia temporal de capacidad nacional, compromisos comerciales indispensables o proyectos con plan de industrialización aprobado. La Secretaría podrá establecer cupos, plazos y obligaciones de información. La Agencia se sujetará a este régimen cuando actúe como productora o comercializadora.

Artículo 78. Todo particular y la Agencia, cuando corresponda, que conserve, transforme, transporte, comercialice, exporte, importe o recicle litio se inscribirá en el Sistema Nacional de Trazabilidad administrado por la Secretaría. Cada lote contará con identificador digital, balance de masa, origen, volumen, calidad, titularidad, pagos y destino. La alteración de registros será infracción grave.

Artículo 79. Los contratos de venta deberán celebrarse a condiciones de mercado, registrarse y permitir auditoría conforme a las reglas de trazabilidad y competencia. La Secretaría podrá establecer reglas generales de transparencia y referencias de mercado. La comercialización de la producción propia de la Agencia se regirá por las políticas aprobadas por su Consejo de Administración, sin perjuicio de las obligaciones de competencia, abasto y trazabilidad prevista en esta Ley.

Artículo 80. Fabricantes, importadores y comercializadores de baterías estarán sujetos a las obligaciones de responsabilidad extendida, recolección, reutilización y recuperación que establezca la legislación ambiental. Las autoridades ambientales, en coordinación con la Secretaría, promoverán un mercado de materiales secundarios y certificados de contenido reciclado. La Agencia cumplirá dichas obligaciones respecto de las actividades que realice.

Artículo 81. El Ejecutivo Federal podrá constituir una reserva estratégica de compuestos o productos de litio para seguridad energética, emergencias y política industrial. Su tamaño, rotación y costo serán públicos, salvo información de seguridad nacional debidamente clasificada.

TÍTULO OCTAVO PROTECCIÓN AMBIENTAL, HÍDRICA Y SOCIAL

Artículo 82. Ningún título otorgado conforme a esta Ley permitirá iniciar obras sin las autorizaciones de impacto ambiental, cambio de uso de suelo, agua, residuos, seguridad industrial y demás permisos aplicables. La Secretaría no podrá dispensar ni presumir el otorgamiento de autorizaciones que correspondan a otras autoridades, y la Agencia estará sujeta a los mismos requisitos cuando actúe como titular u operadora.

Artículo 83. Antes de licitar una región, las autoridades realizarán evaluación ambiental estratégica y análisis de capacidad hídrica acumulativa. La evaluación considerará proyectos existentes, cambio climático, biodiversidad, población, servicios, patrimonio y alternativas de no desarrollo.

Artículo 84. El uso de agua para litio estará subordinado al consumo personal y doméstico, a la seguridad alimentaria y al equilibrio de los ecosistemas. Se exigirá balance de cuenca, medición en tiempo real, reutilización, minimización de extracción y publicación de volúmenes y calidad. No se otorgará título cuando no exista disponibilidad sustentable.

Artículo 85. Los proyectos emplearán mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales. La extracción directa de litio será evaluada cuando resulte adecuada al depósito; no podrá imponerse una tecnología propietaria específica. La selección deberá demostrar menor impacto total, consumo de agua, energía, reactivos y residuos.

Artículo 86. El plan de cierre se aprobará antes de producción e incluirá cierre progresivo, restauración, estabilidad física y química, agua, residuos, monitoreo poscierre y uso futuro. La garantía financiera cubrirá el costo actualizado por tercero independiente y se mantendrá hasta la liberación formal.

Artículo 87. El titular, sus controladores y operadores responderán solidariamente por prevención, reparación, compensación y remediación, sin perjuicio de responsabilidades administrativas, civiles y penales. La transferencia del título no extingue pasivos previos.

Artículo 88. Cada proyecto requerirá de estudios que identifique afectaciones económicas, culturales, de salud, vivienda, movilidad, servicios, género y conflictividad. El titular financiará medidas de prevención, mitigación, compensación, gestión social y monitoreo independiente.

Artículo 89. Cuando una medida legislativa, administrativa o proyecto pueda causar afectaciones significativas a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se realizará consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, con la finalidad de obtener consentimiento o acuerdo conforme al marco constitucional. El costo de la consulta de proyecto será cubierto por el beneficiario particular sin intervenir en su conducción.

Artículo 90. Cuando una medida administrativa vinculada con un proyecto de litio beneficie a un particular y produzca afectaciones significativas a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, el acuerdo derivado de la consulta deberá prever un beneficio justo y equitativo en los términos del artículo 2o. constitucional.

El beneficio podrá materializarse mediante participación económica negociada, empleo, compras locales, infraestructura social, servicios, protección cultural, capacitación, monitoreo u otros mecanismos acordados, sin que esta Ley fije un porcentaje obligatorio sobre el valor bruto o la producción. La distribución del Fondo no sustituirá este derecho cuando constitucionalmente resulte exigible, ni las indemnizaciones, rentas, compensaciones o reparación de daños.

Artículo 91. La concesión no confiere derechos sobre la superficie. La ocupación, arrendamiento, servidumbre o adquisición se negociará con legalidad, asesoría independiente, avalúo justo, información completa y sin coacción. La autoridad agraria verificará acuerdos y pagos.

Artículo 92. La Secretaría establecerá un mecanismo independiente, accesible, multilingüe y gratuito para recibir quejas relacionadas con el cumplimiento de títulos

y obligaciones sectoriales, ordenar dentro de su competencia medidas provisionales y dar seguimiento. La Agencia establecerá, respecto de sus propios proyectos, un mecanismo empresarial de atención y reparación temprana que no tendrá carácter de autoridad ni sustituirá las vías administrativas o jurisdiccionales.

TÍTULO NOVENO

FONDO DE DESARROLLO REGIONAL DEL LITIO

Artículo 93. Se crea el Fondo para el Desarrollo Regional del Litio como mecanismo financiero público federal, sin personalidad jurídica, estructura orgánica ni personal propio, administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos del Fondo se concentrarán en la Tesorería de la Federación en una cuenta específica que permita su identificación, control, administración, distribución, seguimiento y fiscalización separados de los demás recursos federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la unidad administrativa competente, será responsable de administrar el Fondo, calcular las cantidades correspondientes a cada componente y efectuar las transferencias previstas en esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones administrativas estrictamente necesarias para su operación, sin que éstas puedan modificar los porcentajes, destinos, fórmulas de distribución o restricciones establecidos en esta Ley.

Artículo 94. El Fondo recibirá:

I. Los dividendos, distribuciones y demás rendimientos derivados de la participación accionaria estatal en las empresas mixtas que, conforme a esta Ley, deban ser enterados por la Agencia Nacional del Litio Mexicano al Fondo;

II. La participación económica contractual necesaria para alcanzar, conjuntamente con los derechos económicos a que se refiere la fracción anterior, el porcentaje mínimo de participación de la Federación previsto en el artículo 61;

III. El producto de ventas de participaciones o bienes del Estado cuando la ley lo permita;

IV. Las contraprestaciones contractuales no tributarias que expresamente se destinen al Fondo;

V. Las sanciones económicas cuando una disposición legal autorice expresamente su destino;

VI. Los rendimientos financieros;

VII. Los recursos derivados de indemnizaciones o reversión, y

VIII. Los demás ingresos no tributarios que expresamente determine la ley.

Los impuestos y derechos federales se concentrarán en la Tesorería de la Federación, salvo que una disposición fiscal establezca expresamente un destino distinto.

Artículo 95. Para la administración y distribución de los recursos del Fondo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público utilizará la información oficial proporcionada por la Secretaría de Energía, la Agencia Nacional del Litio Mexicano, el Servicio Geológico Mexicano, las autoridades fiscales y las demás dependencias competentes.

La Secretaría de Energía certificará los volúmenes y el valor de la producción correspondientes a cada entidad federativa, municipio y demarcación territorial productora, con base en los sistemas de medición y trazabilidad previstos en esta Ley.

La Agencia Nacional del Litio Mexicano proporcionará la información correspondiente a dividendos, distribuciones, participaciones económicas y demás ingresos derivados de las empresas mixtas en las que participe.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las transferencias correspondientes conforme a los porcentajes y fórmulas establecidos en esta Ley, sin que exista discrecionalidad para modificar su destino o distribución.

Artículo 96. Para efectos de distribución se considerará ingreso neto del Fondo el efectivamente cobrado durante el ejercicio fiscal, una vez deducidas únicamente las devoluciones legalmente procedentes y los costos estrictamente indispensables para su administración financiera.

No podrán deducirse gastos de operación de la Agencia Nacional del Litio Mexicano, subsidios a proyectos privados, aportaciones de capital, obligaciones no previstas expresamente en ley ni cualquier otro concepto que reduzca los porcentajes previstos en el artículo 97.

Artículo 97. El ingreso neto anual del Fondo se distribuirá de la siguiente manera:

- I. Treinta por ciento al componente federal de reinversión en litio;
- II. Cuarenta por ciento al componente federal de infraestructura estratégica y salud;
- III. Veinte por ciento a las entidades federativas productoras de litio; y
- IV. Diez por ciento a los municipios y demarcaciones territoriales productoras de litio.

Los porcentajes previstos en este artículo serán de aplicación obligatoria y no podrán modificarse mediante disposiciones administrativas, reglas de operación, convenios, contratos ni determinaciones presupuestarias.

Las transferencias previstas en las fracciones III y IV serán adicionales a las participaciones y aportaciones federales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 98. El componente correspondiente a las entidades federativas productoras previsto en la fracción III del artículo 97, equivalente al veinte por ciento del ingreso neto anual del Fondo, se distribuirá en su totalidad entre las entidades federativas productoras conforme a los siguientes criterios:

I. Cincuenta por ciento, en proporción al valor de la producción de litio generado en cada entidad federativa;

II. Veinte por ciento, considerando la superficie territorial e infraestructura pública directamente vinculadas o afectadas por los proyectos;

III. Veinte por ciento, atendiendo a indicadores de población, rezago social y presión adicional sobre los servicios públicos derivada de las actividades de litio, y

IV. Diez por ciento, considerando indicadores de desempeño ambiental, transparencia y cumplimiento en el ejercicio de los recursos del Fondo.

El componente correspondiente a los municipios y demarcaciones territoriales productores previsto en la fracción IV del artículo 97, equivalente al diez por ciento del ingreso neto anual del Fondo, se distribuirá en su totalidad entre los municipios y demarcaciones territoriales productores aplicando los mismos criterios y ponderaciones previstos en las fracciones anteriores, calculados a escala municipal o territorial.

La Secretaría de Energía proporcionará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información oficial necesaria para determinar las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales productores, así como el valor y localización territorial de la producción.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente la memoria de cálculo utilizada para determinar las transferencias.

Artículo 99. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales productoras deberán destinar el cien por ciento de los recursos que reciban del Fondo a proyectos, obras, equipamiento y acciones de inversión relacionados con:

I. Infraestructura pública productiva;

II. Agua potable, infraestructura hídrica y saneamiento;

- III. Infraestructura y equipamiento de salud;
- IV. Infraestructura y equipamiento educativo;
- V. Movilidad y transporte;
- VI. Vivienda e infraestructura urbana;
- VII. Caminos y conectividad regional;
- VIII. Infraestructura y equipamiento para seguridad pública y protección civil;
- IX. Conectividad digital;
- X. Diversificación económica y desarrollo productivo regional;
- XI. Protección, restauración y remediación ambiental; y
- XII. Fortalecimiento de capacidades institucionales directamente vinculadas con planeación, monitoreo ambiental, gestión hídrica, protección civil, fiscalización, sistemas de información y administración de proyectos de inversión.

Los recursos no podrán destinarse a gasto corriente permanente, servicios personales, incremento de estructuras administrativas, pago de deuda pública, pensiones, propaganda gubernamental, comunicación social, eventos, viáticos, gasto ceremonial ni fines partidistas o electorales.

Artículo 100. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales que reciban recursos del Fondo deberán mantenerlos en cuentas específicas e identificarlos presupuestaria y contablemente de manera separada para transparentar los recursos.

Antes de su ejercicio deberán publicar una cartera anual de proyectos que identifique, cuando menos, denominación del proyecto, ubicación, población beneficiaria, monto asignado, fuente de financiamiento, objetivos, calendario de ejecución y unidad responsable.

Asimismo, deberán publicar trimestralmente el avance físico y financiero de cada proyecto y los contratos celebrados con cargo a los recursos del Fondo.

Artículo 101. Los recursos provenientes del componente federal del ingreso neto anual del Fondo se destinarán a los siguientes fines:

- I. El treinta por ciento para la inversión pública prioritaria en el desarrollo de la cadena de valor del litio, destinada a:

- a) Prospección, exploración y conocimiento geológico del territorio nacional;
- b) Investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, incluyendo pruebas piloto;
- c) Infraestructura productiva para la refinación, procesamiento, transformación, materiales avanzados, fabricación de baterías y reciclaje; y
- d) Programas de desarrollo e integración de proveedores nacionales.

II. El cuarenta por ciento para el financiamiento de proyectos de inversión física en infraestructura estratégica y salud pública, aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, prioritariamente en:

- a) Construcción, equipamiento, ampliación y mantenimiento de infraestructura hospitalaria y médica; y
- b) Proyectos de infraestructura en materia de agua, movilidad sustentable y conectividad.

Los recursos a que se refiere este artículo no podrán destinarse al financiamiento de gasto corriente operacional o permanente, al pago de amortización o intereses de la deuda pública, ni a erogaciones en materia de comunicación social o publicidad gubernamental.

Artículo 102. Las disponibilidades temporales del Fondo que no hayan sido distribuidas conforme al calendario legal podrán invertirse únicamente en instrumentos de bajo riesgo, alta liquidez y transparencia, de conformidad con las disposiciones hacendarias aplicables. Sus rendimientos formarán parte de los ingresos del Fondo. Se prohíbe utilizar sus recursos para garantizar obligaciones privadas, cubrir aportaciones de capital de socios particulares o asumir pérdidas comerciales de proyectos.

Artículo 103. El Fondo garantizará la transparencia en el manejo de sus recursos mediante la publicación mensual de sus saldos, ingresos, inversiones, comisiones y transferencias, así como la difusión anual de sus estados financieros auditados, su evaluación de desempeño y el listado de beneficiarios. Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportará el ejercicio de dichos recursos dentro de los informes trimestrales presentados al Congreso de la Unión.

TÍTULO DÉCIMO

REVISIÓN, INSPECCIÓN, SANCIONES Y TERMINACIÓN

Artículo 104. La Secretaría podrá practicar visitas de inspección, requerir información, tomar muestras, acceder a los sistemas de medición y trazabilidad y contratar verificadores acreditados conforme a las disposiciones aplicables. Los titulares, incluida la Agencia cuando actúe como operadora, deberán conservar registros durante al menos quince años y permitir acceso seguro a instalaciones a la autoridad competente.

Artículo 105. La Secretaría podrá imponer, dentro de su competencia y mediante resolución fundada y motivada, medidas de corrección inmediata, inmovilización de producto, suspensión parcial o total, aseguramiento de información, ejecución de garantías y prohibición temporal de exportar. Las medidas serán proporcionales, estarán sujetas a revisión y no excluyen las sanciones que procedan.

Artículo 106. Son infracciones: incumplir inversión; extraer fuera de área; producir sin autorización; omitir pagos; falsear información; alterar medición; ocultar beneficiario controlador; ceder sin permiso; incumplir consulta o acuerdos; violar límites de agua; causar daño; impedir inspección; comercializar sin trazabilidad; incurrir en colusión o corrupción; y cualquier otra prevista en títulos o regulación.

Artículo 107. La Secretaría sancionará las infracciones, de acuerdo con la gravedad, reincidencia, beneficio y daño, con:

I. Amonestación;

II. Multa de quinientas a un millón de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Multa adicional de hasta el triple del beneficio;

IV. Suspensión;

V. Reducción de área o plazo;

VI. Inhabilitación hasta por diez años;

VII. Intervención;

VIII. Revocación;

IX. Ejecución de garantías; y

X. Reparación y restitución.

Las sanciones no sustituyen responsabilidades fiscales, civiles, ambientales o penales.

Artículo 108. La Secretaría podrá revocar el título o autorización correspondiente por:

I. Extracción dolosa no autorizada;

II. Falta de inversión o abandono;

III. Impago reiterado;

- IV. Falsedad determinante;
- V. Cesión o cambio de control ilícito;
- VI. Daño ambiental grave o incumplimiento de cierre;
- VII. Corrupción, lavado de dinero o colusión;
- VIII. Violación grave de derechos colectivos;
- IX. Pérdida de capacidad;
- X. Incumplimiento reiterado; o
- XI. Afectación a seguridad nacional.

Artículo 109. Los títulos se extinguen al vencimiento. La renuncia requerirá aceptación de la Secretaría, entrega de datos, pago de obligaciones, cierre, restauración y mantenimiento de las garantías que resulten procedentes. El titular no podrá liberarse de pasivos mediante abandono, insolvencia o disolución.

Artículo 110. Ante revocación, emergencia o abandono, la Secretaría podrá designar un interventor u operador temporal para proteger personas, ambiente, instalaciones, información y producto. Cuando resulte técnica y económicamente procedente, podrá designar a la Agencia para asumir temporalmente la operación, mediante instrumento que delimite responsabilidades y compensación. La intervención no implicará incremento de deudas privadas y se financiará prioritariamente con garantías y bienes del proyecto.

Artículo 111. Al término del título revertirán gratuitamente a la Nación los bienes inmuebles, instalaciones fijas, infraestructura indispensable, pozos, obras hidráulicas autorizadas para el proyecto, sistemas de medición, información, bases de datos, modelos geológicos, muestras y demás bienes identificados en el contrato. La Secretaría determinará su destino público conforme a su naturaleza y podrá asignarlos a la Agencia, al Servicio Geológico Mexicano o a otra entidad pública competente. Los bienes deberán entregarse libres de gravamen y en condiciones operativas o de cierre.

Artículo 112. Las patentes, diseños, software, secretos industriales y tecnología desarrollados específicamente para el proyecto y financiados o amortizados con sus flujos se transferirán a la Nación en los términos del contrato. Cuando existan derechos preexistentes o restricciones internacionales, el Estado recibirá licencia perpetua, irrevocable, transferible, con derecho a otorgar licencias o autorizaciones a terceros para fines públicos, no exclusiva y sin contraprestación adicional por licencia. Los datos geológicos y operativos serán siempre propiedad de la Nación.

Artículo 113. Antes de imponer una sanción, la Secretaría notificará a la persona interesada, otorgará audiencia, admitirá pruebas y emitirá resolución fundada y motivada. En riesgo grave podrán dictarse medidas inmediatas con revisión posterior. La prescripción será de diez años, contados desde la conducta o desde que cese si es continuada.

Artículo 114. Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría infracciones a esta Ley. La autoridad protegerá, en los términos de las disposiciones aplicables, la identidad de denunciantes y adoptará medidas para prevenir represalias contra personas trabajadoras o informantes que reporten de buena fe riesgos, incumplimientos o actos de corrupción. Las denuncias falsas o de mala fe se sujetarán a las responsabilidades aplicables.

Artículo 115. Contra los actos administrativos definitivos de la Secretaría procederá el recurso de revisión conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio del juicio contencioso administrativo y del amparo. Los actos empresariales de la Agencia se regirán por el régimen jurídico que corresponda a su naturaleza y no se considerarán actos de autoridad por el solo hecho de provenir de una empresa pública del Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES SOBRE COOPERACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO SECTORIAL

Artículo 116. La Secretaría podrá celebrar acuerdos de cooperación técnica con autoridades extranjeras y organismos internacionales sobre regulación, trazabilidad, estándares, investigación, reciclaje y seguridad de suministro, conforme a las atribuciones de las dependencias competentes.

La Agencia podrá celebrar convenios y acuerdos empresariales, comerciales, tecnológicos o de investigación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sin ejercer facultades de autoridad ni ceder jurisdicción o información estratégica de la Nación.

Artículo 117. Las dependencias podrán establecer criterios de contenido nacional, sostenibilidad y reciclaje en adquisiciones de baterías y almacenamiento, conforme a los tratados firmados. La política de demanda no garantizará compras mínimas a un proyecto específico.

Artículo 118. La Agencia diseñará, respecto de sus proyectos y cadena de proveeduría, mecanismos para la participación de ejidos, comunidades, cooperativas, universidades y pequeñas empresas en servicios, proveeduría, reciclaje, investigación y monitoreo.

La Secretaría promoverá mecanismos sectoriales de participación y desarrollo de proveedores dentro de sus atribuciones. La extracción artesanal de litio no estará permitida por sus riesgos técnicos y ambientales.

Artículo 119. Cada cinco años el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con plena cooperación de la Agencia se realizará una evaluación pública e independiente de los resultados económicos, fiscales, sociales, territoriales, tecnológicos y ambientales. La evaluación será encomendada mediante un procedimiento transparente y su informe y bases de datos públicas se remitirán al Congreso de la Unión.

Artículo 120. La Auditoría Superior de la Federación, en el marco del Programa Anual de Auditorías, evaluará el desempeño de la Agencia, así como la gestión y aplicación del Fondo a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DEL LITIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria de validez de la reforma a los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de litio, y de manera coordinada con el Decreto de reforma a la Ley de Minería.

SEGUNDO. El Consejo de Administración de la Agencia Nacional del Litio Mexicano deberá instalarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. El Ejecutivo Federal expedirá las disposiciones reglamentarias que correspondan y el Consejo aprobará el Estatuto Orgánico de la Agencia dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes. La Secretaría ejercerá desde la entrada en vigor de esta Ley las facultades regulatorias que le correspondan, sin que el inicio de operaciones de la Agencia condicione su ejercicio.

TERCERO. Se abroga el Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Litio para México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2022, a partir de la instalación de la Agencia.

CUARTO. Las secretarías de Energía, Economía, Hacienda y Crédito Público y Anticorrupción y Buen Gobierno coordinarán la extinción del organismo público descentralizado Litio para México. Los bienes, infraestructura, recursos, derechos patrimoniales, obligaciones empresariales, contratos, tecnología y activos susceptibles de aprovechamiento productivo serán inventariados y transferidos a la Agencia. Los expedientes y archivos vinculados con funciones regulatorias, procedimientos administrativos o títulos se transferirán a la Secretaría de Energía; la información geológica, muestras, bases de datos y estudios de naturaleza geocientífica se transferirán al Servicio Geológico Mexicano, sin perjuicio de que se proporcionen copias o acceso a la Secretaría y a la Agencia. Los recursos y derechos destinados al Fondo serán transferidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El proceso incluirá acciones de recuperación y rescate de información geológica y tecnológica que se encuentre dispersa, incompleta o en posesión de terceros.

QUINTO. Se respetarán íntegramente los derechos laborales de las personas trabajadoras de Litio para México. El personal será incorporado a la Agencia Nacional del Litio Mexicano conforme al régimen laboral aplicable a la empresa pública del Estado, a los perfiles requeridos, a las necesidades organizacionales y a la disponibilidad presupuestaria.

SEXTO. Los títulos, concesiones, asignaciones o derechos vinculados con litio otorgados con anterioridad al 20 de abril de 2022 serán revisados por la Secretaría dentro de los doce meses siguientes. Se reconocerán únicamente derechos válidamente consolidados, expresos y vigentes, respetando resoluciones firmes. Los titulares podrán optar por migrar al régimen de esta Ley mediante convenio con la Secretaría que incorpore participación económica estatal, trazabilidad, ambiente, consulta, cierre y beneficios territoriales conforme al nuevo régimen. La Agencia participará únicamente cuando la migración implique su incorporación como socio estatal a una empresa mixta. La revisión no presumirá derecho automático a explotar litio.

SÉPTIMO. Las áreas declaradas reserva minera de litio conservarán provisionalmente ese carácter por doce meses. La Secretaría, con apoyo técnico del Servicio Geológico Mexicano y la participación de las autoridades ambientales, hídricas y sociales competentes, realizará la evaluación geológica, ambiental, hídrica, social y económica y propondrá mantenerlas, modificarlas, licitarlas o liberarlas. La Agencia podrá emitir opinión técnica o empresarial no vinculante.

OCTAVO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público pondrá en operación el Fondo y sus mecanismos de administración dentro de ciento ochenta días. Hasta entonces, los ingresos que conforme a esta Ley deban destinarse al Fondo se concentrarán en la Tesorería de la Federación en una cuenta específica y se transferirán al mecanismo una vez que opere.

NOVENO. El patrimonio inicial de la Agencia se integrará prioritariamente con los bienes, recursos y activos transferidos por Litio para México y con las aportaciones o reasignaciones autorizadas en el ejercicio fiscal correspondiente. El financiamiento de la Agencia se sujetará a esta Ley, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a la legislación en materia de deuda pública y a las demás disposiciones aplicables. Ninguna disposición de este Decreto constituye por sí misma garantía soberana, autorización automática de deuda pública o obligación de aportación de capital a favor de un proyecto particular.

DÉCIMO. La Secretaría publicará la primera Estrategia Nacional del Litio en un plazo de nueve meses y el primer programa de licitaciones en un plazo de doce meses, previa conclusión de las evaluaciones y procesos de consulta que correspondan. La Agencia aprobará y publicará su primer Programa de Desarrollo Empresarial dentro de los nueve meses siguientes a la instalación de su Consejo de Administración.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría emitirá, dentro de los doscientos cincuenta días siguientes, las disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición, trazabilidad, contabilidad regulatoria, beneficiario controlador y demás materias de su competencia. Las autoridades ambientales, hídricas, laborales, de competencia y demás autoridades emitirán o adecuarán, dentro de sus respectivas atribuciones, las disposiciones que correspondan. Mientras tanto, se aplicarán los estándares y disposiciones existentes que sean compatibles con esta Ley.

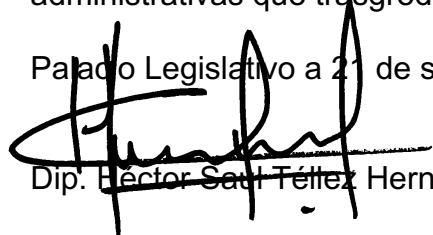
DÉCIMO SEGUNDO. Los procedimientos administrativos iniciados por Litio para México o por otras autoridades serán remitidos y concluidos por la Secretaría de Energía o por la autoridad competente, conforme a la naturaleza del asunto y a la norma jurídicamente aplicable. Las obligaciones contractuales, empresariales, laborales y patrimoniales de Litio para México serán asumidas por la Agencia o por la entidad que corresponda conforme al inventario y transferencia previstos en el artículo Cuarto Transitorio.

DÉCIMO TERCERO. En el siguiente proceso ordinario de legislación fiscal, el Congreso de la Unión deberá revisar la Ley Federal de Derechos y demás ordenamientos fiscales para determinar, en su caso, el tratamiento expreso de los títulos especiales de litio, procurando evitar cargas duplicadas o medidas que desincentiven la inversión. Hasta que se realice dicha armonización, sólo serán exigibles los impuestos, derechos y contribuciones cuyo supuesto de causación resulte expresamente aplicable conforme a la legislación vigente. Las demás adecuaciones correlativas en materia de coordinación hacendaria, inversión extranjera, aguas, ambiente, propiedad industrial, competencia económica y responsabilidades podrán realizarse conforme avance la implementación del nuevo régimen.

DÉCIMO CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la implementación administrativa del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados a las dependencias y entidades competentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sujetándose a la disponibilidad presupuestaria correspondiente. La entrada en vigor del presente Decreto no autoriza por sí misma ampliaciones presupuestarias, creación de plazas, contratación de deuda pública, garantías soberanas ni aportaciones de capital a proyectos específicos. Cualquier requerimiento adicional deberá ser autorizado conforme a la legislación presupuestaria y hacendaria aplicable.

DÉCIMO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que trasgreden jurídicamente el presente Decreto.

Palacio Legislativo a 21 de septiembre de 2026.



Dip. Héctor Saul Téllez Hernández

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>